

15
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

**LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES ANONIMAS Y
LAS RESPONSABILIDADES FISCALES DE
LOS LIQUIDADORES.**

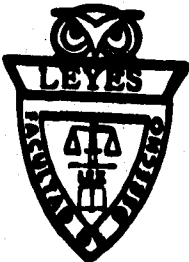
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA ALMARAZ TORNERO



MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 29 de noviembre de 1995.

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto me permito comunicar a usted, que la pasante
PATRICIA ALMARAZ TORNERO, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis
intitulada "LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES ANONIMAS Y LAS
RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de
Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por
haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la
nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de
exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autorizó su presentación
al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEM. N.º 10
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario


LIC. MA. DELA LUZ NÚÑEZ CAMACHO

EMILIO MARGAÍN BARRASA

Abogado

México, D.F., a 27 de
noviembre de 1995.

Lic. Ma. de la Luz Núñez Cámaco,
Directora del Seminario de Derecho
Fiscal y Finanzas Públicas,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Ciudad Universitaria.

Estimada Directora:

Por medio de la presente me permito informarle que la alumna PATRICIA ALMARAZ TORNERO, ha concluido de elaborar su trabajo de tesis profesional sobre el tema "LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES ANONIMAS Y LAS RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES", bajo la dirección del suscrito.

En mi opinión dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos en la Legislación Universitario para este tipo de trabajos a fin de que pueda optar por el título de Licenciada en Derecho, desde luego si usted no tiene inconveniente para ello.

Agradezco se me permita colaborar en el Seminario que dignamente dirige, para asesorar trabajos como el que se presenta.

A t e n t a m e n t e .



Lic. Emilio Margáin Barrasa.

Firmo a fuego:

Lic. Emilio Margáin Manautou.

A mi Papá:

**Quien con su ejemplo y constancia me
indico el camino a seguir,
Proporcionándome todas las facilidades
para lograrlo. ¡ Gracias por tu apoyo !**

A mi Mamá:

**Gracias por tu comprensión, confianza y
por no dejar que me diera por vencida
nunca.**

A Laura:

**Esperando que sepa que este trabajo
fue realizado, gracias a ser mi hermana
además de amiga.**

A Eduardo:

**No permitas que nadie te diga que no
se puede, sigue adelante.
Quiero dedicarte este trabajo como
muestra de que eres muy importante
para mi.**

A Gabriela:

**Por compartir conmigo la misma
profesión, y por todos sus consejos y
amistad.**

**A: Aceros del Noroeste, Acenor S.A. de
C.V. y a todo su personal.**

**Como claro ejemplo de que cuando se
desea realizar algo, aunque nadie lo
crea posible, si se quiere se puede
lograr.**

**Deseándole todo el éxito hoy y para el
futuro.**

**Gracias por las facilidades otorgadas
para elaborar mi tesis.**

**Al Ingeniero Jorge Andrés Llera
Amezcuá.**

**Gracias por la paciencia y por
asesorarme con la computadora a lo
largo de la elaboración del presente
trabajo.**

Al Lic. Emilio Margain Berrasa.

Por haber aceptado dirigir el presente trabajo, ya que sin su ayuda e interés no se habría podido realizar.

Al Lic. Adrián Fernández Margain.

Con quien en diferentes épocas tuvimos mi Papá y yo la oportunidad de trabajar. Agradeciéndole sus enseñanzas y ejemplo profesional.

In Memoriam:

Aurora Calderón de la Barca de Almaraz.

A mis amigas y amigos:

Sin que el orden en que los menciono signifique nada.

Han estado conmigo en momentos alegres y tristes, por su amistad, paciencia, cariño y apoyo he podido llegar hasta este momento, ojalá que nada impida que sigamos juntos.

Laura, Pia, Mauricio, Astrid, Luisa, Luz María, Tere, Adriana, Julieta, Carlos y Juan Pablo.

INDICE.

LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES.

INTRODUCCIÓN:	1
CAPITULO I.	5
CONCEPTO JURÍDICO Y TEORÍAS ACERCA DE LA LIQUIDACIÓN.	5
1.1. Concepto jurídico de la liquidación.	5
1.2. Teorías acerca de la liquidación de sociedades.	9
1.2.1 Teoría de la Ficción.	9
1.2.2. Teoría de la Comunidad.	11
1.2.3. Teoría del Nuevo Ente.	11
1.2.4. Teoría de la subsistencia del mismo ser.	12
1.3. Aplicaciones de la liquidación.	14
1.4. Sociedades irregulares.	15
1.5. Sociedades Nulas.	17
1.6. Sociedades Inexistentes.	19
1.7. Revocación de la liquidación.	20
CAPITULO II.	23
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: PROCEDIMIENTO LEGAL.	23
2.1. La disolución como paso previo a la liquidación.	23
2.2. Procedimiento legal.	30
2.3. Nombramiento de liquidadores.	33
2.4. Ocupación de la empresa.	37
2.5. Cobro de lo que se deba a la sociedad.	39
2.6. Los acreedores de la sociedad.	42
2.7. División del haber social.	45
2.8. Pago de la cuota de liquidación a cada socio.	48
2.9. Cancelación del registro de la sociedad.	49

CAPITULO III.	53
ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y LA FIGURA DEL LIQUIDADOR.	53
3.1. Juntas y asambleas de socios.	53
3.2. Liquidadores: definición y funciones.	56
3.3. La representación de la sociedad antes y después de la liquidación.	60
3.4. Capacidad, nombramiento y revocación.	64
3.5. Actuación individual, sucesiva y simultánea.	68
3.6. Facultades y atribuciones de los liquidadores.	72
3.7. Liquidadores y administradores, su responsabilidad en la liquidación.	74
3.8. Otros efectos de la liquidación de sociedades.	78
3.9. Conclusión de operaciones en curso.	80
3.10. Terminación de los poderes del liquidador.	82
CAPITULO IV.	83
RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES.	83
4.1. El balance de liquidación.	83
4.2. El liquidador como responsable solidario en el Código Fiscal de la Federación.	84
4.3. Obligaciones del liquidador:	90
4.3.1. Código Fiscal de la Federación.	90
4.3.2. Ley del Impuesto sobre la Renta.	93
4.3.3. Ley del Impuesto al Activo.	94
4.3.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.	94
4.4. Formas de extinción de la obligación tributaria en la liquidación.	95
4.4.1. Caducidad.	99
4.5. Situaciones que se pueden presentar en la etapa de liquidación:	102
4.4.1. Cuando no existen bienes suficientes para cubrir adeudos fiscales, se habla de liquidación o de quiebra.	102
4.5.2. Que sucede si una empresa ya fue liquidada y nacen créditos fiscales.	106
CAPITULO V.	109
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFÍA.	113

INTRODUCCIÓN.

1

LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES.

INTRODUCCIÓN:

La liquidación es una figura dinámica que ha ido transformándose a través del tiempo, esos cambios han sido positivos y han traído beneficios mejorando considerablemente la noción general de la liquidación.

La liquidación como figura comenzó a delinearse desde el Derecho Romano, aunque en aquella época no existía como la conocemos actualmente, si tenemos antecedentes que nos permiten reconocerla y que sirvieron como precedentes para su posterior desarrollo.

Los juristas romanos no tenían una concepción de la liquidación como institución jurídica. No se conoce huella de un vínculo productor de efectos posteriores a la disolución. No existiendo un patrimonio autónomo, las relaciones que el socio tenía con los terceros se consideraban como propias; había tantos créditos como acreedores asociados y recíprocamente, tantas deudas como socios prominentes.

Los acreedores durante la liquidación y después de esta, no tenían derechos ni obligaciones frente a la sociedad, sino respecto de los socios.

Los socios podían dejar en el arca communis su cuota hasta la completa liquidación de la sociedad, pero podían exigir inmediatamente la entrega de su cuota correspondiente sin preocuparse del pago de las deudas.

Sin embargo durante esta época si existió una acción para defender al socio que había contratado con los terceros, lo anterior para evitar que fuese dañado en provecho de los otros.

Desde las aportaciones que con respecto a la liquidación se dieron en el Derecho Romano, no se verificó ningún avance sustancial hasta la Edad Media en que la existencia de un capital social, que subsiste para responder de las obligaciones sociales.

La obligación asumida por uno de los socios es obligatoria para todos, dándose por hecho que se ha utilizado la razón social y que la obligación ha tenido por fin el interés común.

El socio podía demandar solamente la rendición de cuentas, apenas disuelta la sociedad y no la inmediata división entre los socios, del capital social.

La liquidación fue confiada por primera vez al socio gerente; pero la pérdida de confianza o su muerte, y necesitando gran autoridad frente a los socios para realizar su fin, pronto predominó la costumbre de elegirlo después de la disolución y también de confiar el nombramiento del mismo a un juez en caso de que no estuvieran de acuerdo los socios en la elección.

En esa época la liquidación consistía en acabar con las deudas del patrimonio social y exigir los créditos, pero no se tenía entre las obligaciones la conversión del activo en dinero.

Posteriormente si se estableció la obligación de la convertir el activo en metálico, teniendo el efecto de una repartición mas equitativa entre los socios.

A través de los españoles y sus leyes, llegó a México la figura de la liquidación, la misma fue reconocida en las Ordenanzas de Bilbao, estableciendo las primeras disposiciones que en materia mercantil tuvo México independiente; dichas Ordenanzas regían desde la época colonial.

Después de la elaboración de varios proyectos de Códigos de Comercio, finalmente el proyecto del Código de Comercio de 1929, definió aunque de manera incompleta la liquidación consistente en el pago a los acreedores sociales y en la repartición de los socios del saldo que resulte.

Ahora bien la liquidación debería de hacerse por un sólo liquidador, en cuyo nombramiento podían intervenir los acreedores sociales, quienes, a su vez, estarían representados por un interventor. La misión del liquidador debería de ser terminada en un año bajo pena de remoción.

Se establece la facultad del liquidador para exigir responsabilidades de los administradores, así como el derecho que tenía para percibir honorarios por su actuación como liquidador.

En el proyecto de Código de 1929 se contempla la forma de llevar a cabo la distribución del remanente, una vez cubiertas las deudas sociales.

En 1933 el Congreso de la Unión expide el decreto que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles, actualmente en vigor, y a lo largo de este trabajo se expondrán con detalle todas las disposiciones que acerca de la liquidación contiene.

Por la situación que atraviesa nuestro país actualmente innumerables sociedades han optado por la liquidación como único medio para resolver sus problemas de solvencia, falta de mercado donde colocar sus productos, ausencia de capital de trabajo, además de el alto costo que supone un préstamo bancario, si es que es posible conseguirlo para sacar adelante a la sociedad, sin embargo en muchos casos la falta de liquidez de muchas Instituciones Bancarias que no pueden proporcionar los medios a la planta productiva y generadora de empleos son algunas de las múltiples razones por las que se elige la vía de la liquidación de la sociedad.

Con motivo de lo anterior el trabajo desarrollado en la presente tesis se dividió en cuatro capítulos. En el primero de ellos me refiero al concepto de la liquidación, tocando brevemente los puntos relativos a su concepción jurídica, las diversas teorías que han surgido para explicarla; el tratamiento que da la ley en los casos de irregularidad, inexistencia y nulidad y la revocación en la liquidación.

En el segundo capítulo se desarrolla información relativa a la disolución como paso previo a la liquidación, así como puntos interesantes relativos a los acreedores de la sociedad y su tratamiento, la división del haber social, el pago de la cuota de liquidación a cada socio y la cancelación ante el Registro Público de Comercio.

El objetivo del tercer capítulo es explicar la responsabilidad que implica para el liquidador hacerse cargo de la liquidación, desde el punto de vista de las actividades que tiene que realizar así como los problemas que tiene que enfrentar y resolver satisfactoriamente.

Su cargo implica ser el representante legal de la sociedad que se liquida, su actuación debe de ser en interés de la sociedad a la que administra, por lo tanto deberá concluir las operaciones sociales satisfactoriamente.

Por último se analizan las responsabilidades de los liquidadores conforme al Código Fiscal de la Federación, las diversas leyes fiscales como son la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto al Activo, así como los reglamentos de las leyes fiscales antes mencionadas en los casos en que contuvieran disposiciones relativas al tema que se trata en la presente tesis.

En suma en el presente trabajo se trata de dar un panorama general acerca de la liquidación y las consecuencias jurídicas de la misma.

CAPITULO I.

CONCEPTO JURÍDICO Y TEORÍAS ACERCA DE LA LIQUIDACIÓN.

1.1. Concepto Jurídico de la Liquidación.

La liquidación de sociedades en un primer concepto es el procedimiento que debe de observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiera, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o con lo dispuesto por la ley.¹

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala que liquidación es acción y efecto de liquidar o liquidarse. Acabar con algo, suprimirlo o hacerlo desaparecer.

Ahora bien el Diccionario de Vocabulario Jurídico dice que la liquidación es la operación mediante la cual se detallan, ordenan y saldan cuentas, después de haber determinado su monto en modo definitivo.

Posteriormente proporciona de manera específica el concepto de liquidación de sociedades, siendo este un conjunto de formalidades mediante las cuales, al disolverse una sociedad, se realiza el activo, se abona el pasivo y se adjudica el saldo a los socios u otros derechohabientes, en las condiciones previstas por la ley o los estatutos.

Muchas han sido las definiciones que se han dado a la liquidación; sin embargo a pesar de ser diversos los autores y diferente la redacción básicamente concuerdan en contenido.

¹ Abascal Zamora José María, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa 1992, pág. 2040.

Vivante en su obra Tratado de derecho mercantil nos dice que en un sentido amplio, son todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios.

Desde el punto de vista de Giancarlo Fré. " La liquidación se entiende como el complejo de las operaciones necesarias para extinguir el pasivo y generalmente para transformar en dinero el patrimonio remanente para repartirlo entre los socios." ²

Para Angelo Sraffa " La liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico, consiste, pues, en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social." ³

Para los autores mexicanos como Oscar Vázquez del Mercado liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo.

Por regulación del activo debe entenderse el cobro de todos los créditos a favor de la sociedad, ya sea en contra de los mismos socios, o contra los terceros, así como, de ser posible, la conversión en dinero de todos los bienes sociales.

Tanto la extinción del pasivo como la regulación del activo, abarcan la conclusión de las operaciones pendientes, es decir, de las relaciones jurídicas en que la sociedad se encuentre en calidad de acreedora o de deudora.

² Fré Giancarlo, Società per azioni, Bologna, 1968, citado por Vázquez del Mercado, Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Anónimas. Ed. Porrúa, pág. 345.

³ Sraffa Angelo, La liquidazione delle società commerciali, 1899, citado por O.V.M. Asambleas...pág. 346.

Para el tratadista Joaquín Garrigues la liquidación de una sociedad no es una extinción inmediata sino que supone previamente una disolución misma que no significa la muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación, así mismo la Ley General de Sociedades Mercantiles establece expresamente que: "La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza."⁴

Es conveniente en este punto aclarar por que Garrigues hace mención de la disolución de la sociedad como un paso previo a la liquidación para él las causas que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229 son diversos supuestos jurídicos de extinción bastando la presencia de uno solo de ellos para que de derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad siendo estas las siguientes: Por expiración del término fijado en el contrato social; por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado; por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y por último por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es entonces necesario que alguna de las causas antes mencionadas se de para que se proceda a la liquidación así lo menciona la Ley en el artículo 234 "Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación."⁵

Es, pues, la liquidación: " El conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios."⁶

Esta determinación ha de hacerse realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros, respecto de los cuales la sociedad puede estar en situación de deuda o en situación de crédito. La liquidación, en último termino, consiste, por tanto, en percibir los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo (liquidación del pasivo).

⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles. Art. 244, Ed. Porrúa, 1995.

⁵ Idem 4. Art. 234.

⁶ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed Porrúa, 1993, pág. 598.

CONCEPTO JURÍDICO Y TEORÍAS ACERCA DE LA LIQUIDACIÓN

8

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez previo a dar su punto de vista acerca de la liquidación realiza un estudio acerca de las causas por las cuales una sociedad llega al estado en que sólo es posible su liquidación. Desde su perspectiva cuando una sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin por el cual se creó y la misma sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. No hay más opción que dar por terminada la vida de la sociedad transformando la actividad de producción en actividad de liquidación.

La terminación del contrato de sociedad no es tan fácil como la de cualquier otro contrato que agota sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes. La sociedad en relación a terceros, al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y dado que la ley protege la buena fe y los derechos de terceros, la disolución de la sociedad y su posterior liquidación suponen un problema complejo.

Al igual que Garrigues menciona que una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución que necesariamente debe desembocar en la etapa de liquidación.

Es entonces que por liquidación se debe de entender: "Las operaciones para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte."⁷

En la concepción de Jorge Barrera Graf a la disolución de la sociedad sigue como efecto inmediato su liquidación; ésta es pues la etapa extintiva del proceso a que todas las sociedades están sujetas.

La liquidación salvo disposición en contrario del pacto, no ocurre en un solo acto y en forma inmediata, sino por etapas, que no son necesariamente sucesivas.

⁷ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Ed Porrúa, 1991, pág. 208.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto cumplir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.⁸

Es importante desde mi punto de vista hacer notar que la Ley General de Sociedades Mercantiles en el capítulo XI relativo a la liquidación de sociedades da las bases para llevar a cabo la liquidación, sin embargo no aporta ninguna definición concreta acerca de la misma.

Respecto al Código Fiscal de la Federación no le compete proporcionar una definición de la liquidación por lo tanto en ese aspecto se adhiere a las disposiciones establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.2. Teorías acerca de la Liquidación de Sociedades.

Diversas teorías se han formulado acerca de la personalidad de la sociedad en la etapa de liquidación; es importante hacer notar que esta cuestión ya no está sujeta a ningún tipo de controversia actualmente, sin embargo para efectos de este trabajo es interesante exponer cada una de ellas así como la crítica de la que han sido objeto.

1.2.1. Teoría de la Ficción.

El tratadista francés Paul Pic considera que solo por una ficción puede hablarse de la supervivencia de la persona jurídica después de la disolución. La supervivencia de la sociedad continua durante toda la liquidación. Es únicamente por la ficción que se sigue diciendo, que la sociedad mantiene su domicilio, su representación y los acreedores sociales tienen preferencia sobre su patrimonio.

⁸ De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 1992, págs 136 y 137.

Contrariamente a lo que sostiene Pic el italiano Sraffa dice que esta doctrina no es aceptable ya que la ficción es falsa siendo esta la negación de la realidad. Es así que si se logra demostrar el menor signo de existencia de la sociedad, aun cuando esta se encuentre en estado de liquidación, a la teoría antes expuesta se le quita toda posibilidad de justificación.

Continúa el mismo autor diciendo que cuando se da una causa de disolución, se tiene como efecto el cambio de objeto de una sociedad, pero que continúa como persona jurídica y lo que ocurre es que entra en estado de liquidación que es una fase de su vida; por lo tanto la sociedad no es una ficción sigue existiendo en otra etapa distinta pero bajo ningún motivo se puede negar su existencia.

La ficción dice el autor tenía razón de ser en el antiguo Derecho romano, en el cual la jurisprudencia, luchando entre la estrechez de la ley y la severidad inflexible de la norma jurídica, por necesidad se veía obligada a aportar innovaciones en el derecho; pero dice que no hay motivo para que subsista en el Derecho moderno, ya que, en la generalidad de los principios y la amplitud actual de las disposiciones legislativas, toda institución tiene manera de desarrollarse sin que exista la necesidad de tener que cubrirse en una ficción.

Concluye el autor diciendo que la ficción jurídica no puede ser sino que una ficción hoy por hoy tiende a desaparecer, quererla presumir, cuando no resulte evidente al tenor de la ley, significa desconocer la índole de nuestro derecho.

Así mismo el autor Roy manifiesta: " Se inventa una ficción cuando no se puede encontrar la verdad jurídica: la ficción es una confesión de impotencia."⁹

Para concluir la existencia real y no ficticia de la sociedad durante la liquidación es precisamente la autonomía del patrimonio social frente al patrimonio individual de cada uno de los socios lo que hace evidente su existencia.

⁹ Roy Marcel, Liquidation des sociétés de commerce, Paris, 1906, citado por O.V.M. Asambleas...pág. 367.

1.2.2. Teoría de la Comunidad.

Los principales exponentes de esta teoría entre, los que tenemos a Jourdan, Delangie y Manfredini mencionan que, desde que se inicia la liquidación de una sociedad comercial, existe una comunidad de bienes, por que la personalidad moral, siendo una concesión de la ley, debe de estar contenida dentro de los límites en que se otorga a la sociedad; y puesto que la sociedad termina disolviéndose, el ente social debe desaparecer desde el día de la disolución.

El encargado de rebatir esta teoría es el maestro Sraffa, su crítica va en el sentido de que el comunero tiene derecho de retirarse en el momento en que lo desee, enajenado inmediatamente su cuota o la cosa conferida, a diferencia de la liquidación de la sociedad que suspende la división. Además menciona que a la comunidad le faltan características que son propias de la liquidación; además, mientras que en la sociedad en liquidación, el objeto del derecho es el interés colectivo y total de los socios, en la comunidad la ley tiene como principal objetivo garantizar el interés particular. El miembro de una sociedad en liquidación no puede liberarse del vínculo de los gastos legalmente hechos, ni un abandonando su cuota, mientras que el comunero puede abandonarla y sustraerse del pago de los gastos.

Al rebatir esta teoría el tratadista Stolfi dice que los acreedores sociales serían perjudicados, por que tratando con un ente titular de un patrimonio, propio, distinto del patrimonio de los miembros, han adquirido sobre el patrimonio social un derecho exclusivo de garantía lo cual ningún evento posterior debería de despojarlos. es así como los acreedores ya no tendrían garantizado su crédito con los bienes sociales y tendrán que concurrir con los acreedores particulares de los socios.

1.2.3. Teoría del Nuevo Ente.

Al ente moral social le sucede el ente moral en liquidación. Desde que el organismo de la sociedad deja de funcionar, otro toma inmediatamente su lugar y representa los intereses activos y pasivos de la sociedad, los derechos de los terceros continúan jurídicamente protegidos, así como de los mismos socios. Se

forma una nueva sociedad, distinta de los socios y de la vieja sociedad que ellos habían creado; esto es la sociedad en liquidación, en la que el liquidador es el gerente y el único representante.

Esta explicación no es completa, porque desde el momento en que se admita la existencia de un ser moral, es más sencillo suponer que es el mismo ser moral el que sobrevive. Es de hacer notar que esta teoría tiene otros aspectos que no concuerdan como son el que el acto de disolución no lleva implícito el nombramiento de un liquidador, el cual debe de hacerlo la autoridad o autoridades que representan a la sociedad, en este sentido se presenta otra cuestión, si la sociedad ya desapareció y los administradores ya no lo son, ¿entonces quien representa a la sociedad?, ¿el nuevo ser moral sería idéntico al precedente?, ¿estarán todos los miembros de acuerdo en formarla?, ¿en virtud de que principio de derecho estará el nuevo ente obligado a soportar las obligaciones del ente anterior?.

Los socios quisieron la disolución del nuevo ente, sin embargo esto no quiere decir que quieran la creación de uno nuevo; para constituir una persona moral por ley hay que cubrir determinados requisitos, mismos que no se dan por el solo hecho de que se verifique alguna causa de disolución, esta no forma entes; muy al contrario como su mismo nombre lo indica los desaparece.

1.2.4. Teoría de la subsistencia del mismo ente.

La presente teoría es la más aceptada y a la que nuestro derecho por decirlo de algún modo se adhiere. A continuación se señalarán los criterios de algunos autores.

Mientras dura el periodo de liquidación la sociedad continúa viviendo, así mismo el contrato social inicial sigue vigente no liberando a los socios de las obligaciones contraídas, es así como la personalidad jurídica de la sociedad continúa su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio, independientemente constituido en garantía de los acreedores sociales y defendiendo su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.¹⁰

¹⁰ Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1932. pág. 531.

Con el nombramiento de los liquidadores la sociedad entra en liquidación, y constituye el primer elemento del supuesto de extinción. Asimismo afirma la doctrina casi unánime, que durante la liquidación permanece la personalidad jurídica de la sociedad. Y afirma que se puede demostrar que la autonomía patrimonial de la sociedad y su capacidad para ser titular de derechos y deberes, continua en la fase de la liquidación; cuando se verifica una causa de disolución, se inicia el estado de liquidación en el que permanece hasta que se agota el procedimiento de liquidación y se llega a la extinción.

Como ya hemos dicho la opinión dominante es aquella para la cual la sociedad disuelta sigue viviendo, durante la liquidación para sí, distinto de la persona de los socios y capaz de asumir obligaciones; pero con un fin profundamente transformado y sólo para alcanzar este, se señala que al verificarse una causa de disolución el objeto de la sociedad cambia esto es si anteriormente perseguía una finalidad de lucro mediante el ejercicio de los actos propios del empresario; ahora su único fin es llevar a cabo las operaciones propias de la liquidación. Garrigues afirma que el fin es lo que cambia de explotación del negocio mercantil a la liquidación de operaciones pendientes.

En la liquidación si bien es cierto que cesan los fines para los cuales se instituyó la sociedad, otro fin le mantiene viva y es precisamente el de su liquidación. Las funciones del organismo central se restringen, ya que sólo pueden ejecutarse las que se refieren a su único fin; pero mientras ese fin no se ha realizado, hay todavía razón de ser para la sociedad, la cual subsiste todavía, como entidad diversa de sus componentes.

Podemos concluir que ya sea que se admita la subsistencia de la sociedad sólo para el fin de liquidar o que se admita sin ninguna restricción, la verdad es que la vida de la sociedad continúa sólo que es un estado diferente como ya se ha mencionado ese fin es el de la liquidación.

En el Derecho Mexicano este planteamiento no presenta mayor problema. La sociedad sigue siendo la misma y goza de personalidad jurídica aun después de disuelta y durante la liquidación.¹¹

¹¹ Op. cit 4. Art. 244.

1.3 Aplicaciones de la Liquidación.

Las operaciones de la liquidación se desarrollan principalmente con terceros, lo cual exige la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, es importante recalcar que subsiste la misma sociedad y no una comunidad de bienes o una sociedad coactiva en liquidación. Lo único que ha cambiado es el fin de la sociedad: ya no es la explotación del negocio mercantil, sino la liquidación de las operaciones pendientes, para poder llegar a la división del resto patrimonial entre los socios. Paralelamente, hay un cambio en la finalidad del patrimonio social: ya no es fuente de producción de beneficios, sino objeto de responsabilidad para los acreedores.

La sociedad disuelta siempre conservara su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación".

La reglamentación legal de las sociedades en liquidación van enfocadas principalmente al cambio de actividad social. Puesto que la sociedad deja de explotar el comercio, las amplias facultades de representación de los administradores, los cuales convertidos en liquidadores, ven limitadas sus actividades a los fines estrictos de la liquidación. En este punto es importante hacer notar que a falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios tomado en proporción y acuerdo a como lo marca la ley. Sin embargo los liquidadores no necesariamente tendrán que ser los anteriores administradores, sino que puede ser nombrada cualquier otra persona para el desempeño del cargo aun cuando este sea un extraño a la sociedad siempre y cuando como se mencionó anteriormente sea un acuerdo tomado por los socios.

Los socios, a cuyo interés mira principalmente la regulación legal de la liquidación, pueden convenir las bases y un procedimiento distinto al que marca la Ley de Sociedades, esto sería de tal manera que las disposiciones constarán en el contrato social constitutivo, art. 6 fracción XIII L.G.S.M., o en modificaciones que ulteriormente se le introduzcan, o bien, que al disolverse la sociedad se acuerden procedimientos y bases diferentes.

En los pactos sobre liquidación se puede, prever la transmisión universal del patrimonio social a un socio o a un tercero, aunque para efectuarlo requerirá el acuerdo de cada uno de los acreedores.

También sería posible que se pactara continuar la empresa en liquidación; siempre y cuando los acreedores sociales estuvieran de acuerdo en que se difiriera el pago de los créditos por la sociedad, otro efecto si se acordará lo anterior sería que se aplazaría el pago de la cuota de liquidación de los socios; en el entendido de que continúa la prohibición a los liquidadores de realizar nuevas operaciones.

La personalidad permanecerá mientras dure la liquidación una vez que esta termine, se cancelara la inscripción en el Registro de Comercio, extinguiéndose así la personalidad de la sociedad; el patrimonio y la representación de los liquidadores, cuyo nombramiento e inscripción a su vez tendrán que cancelarse.

1.4. Las Sociedades Irregulares.

Se ha hablado y más adelante se expondrá con detalle como se lleva a cabo la liquidación de la Sociedad Anónima, pero es por demás interesante el saber que tipo de tratamiento se da a las sociedades irregulares, inexistentes y nulas, lo cual a continuación se expone:

Sociedades Irregulares: Las sociedades para que tengan una existencia plenamente valida se constituyen ante notario público y así se hacen constar sus modificaciones.¹² Del mismo modo para que el notario tire la escritura es necesario que se tenga la autorización del Gobierno Mexicano, esto es, a través de un permiso expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores para constituir la sociedad o para modificar sus estatutos (Únicamente en el rubro de insertar la cláusula de admisión de extranjeros si es que no la tiene).

Además de que una escritura se otorgue ante notario, es necesario, conforme a lo que señala la ley que esta se inscriba en el Registro Público de

¹² Idem 11, Art 5.

Comercio. Puede darse el caso de que una sociedad no se inscriba en el registro y funcione como una sociedad irregular. Por lo tanto se entiende que una sociedad irregular es aquella que por algún motivo no fue inscrita en el Registro Público de Comercio.

Respecto a esta punto la opinión de los autores se ha dividido, unos opinan que la falta de inscripción trae como consecuencia la inexistencia del sujeto jurídico, es por esto que en ningún momento surge la irregularidad puesto que el sujeto carece de existencia jurídica, y si es así, no se disuelve ni se liquida; partidario de este punto de vista es el autor italiano Francesco Messineo que en su obra *Manuale di diritto civile e commerciale* dice que la sociedad adquiere personalidad jurídica con la inscripción correspondiente, en tanto que no se inscribe por las operaciones hechas a nombre de la sociedad responden ilimitada y solidariamente frente a terceros, quienes las hayan cumplido. Sólo cuando la sociedad existe como persona jurídica las relaciones entre socios y terceros se producen en relación al tipo de sociedad escogido.

Con la inscripción dice Graziani la sociedad por acciones surge como persona jurídica. La inscripción con el cual el elemento del supuesto de constitución de la sociedad por acciones se completa y la sociedad surge a la vida.

En igual sentido se pronuncia el autor español Garrigues, dice que la irregularidad en el aspecto interno tiene gran significación y como primera e importante consecuencia es la falta de personalidad de la sociedad. Explica que no se trata de una sanción. Lo que pasa simplemente es que la personalidad no se adquiere sin la inscripción en el registro.

Desde la perspectiva de otros autores se ha tenido que aceptar que las consecuencias de no reconocer la existencia de un patrimonio común entre los socios de la sociedad irregular y ofrecer al tercero de buena fe solo la responsabilidad personal de los que contratan a nombre de la sociedad, quienes en el sistema por carecer de responsabilidad no pueden responder.

Salandra por el contrario afirma que no debe confundirse la irregularidad con la anulabilidad; porque no puede ser considerada la irregularidad como una forma de ineficacia total o parcial del contrato social. La ineficacia existe cuando un presupuesto legal falta o impide a una situación jurídica producir sus efectos. La sociedad irregular produce efectos. Ya que el acto que lo crea es válido.

Sería mas correcto afirmar que la irregularidad presupone un contrato de sociedad, aun cuando sea nulo o anulable no interesa, en el que no se han observado las formalidades prescrita por la ley, y más precisamente, afirmar que exista un contrato sociedad que no se ha inscrito en el registro de sociedades.¹³

La sociedad no inscrita tiene personalidad jurídica, ya que la personalidad no se crea por el hecho del registro; este solo tiene efectos publicitarios y, salvo en contadas ocasiones tiene efectos constitutivos. Es así como la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 establece que las sociedades no inscritas tendrán personalidad jurídica.

Las sociedades irregulares si existen y como se ha visto realmente tienen personalidad jurídica; pueden y deben ser liquidadas, conforme a los mismos lineamientos que rigen la liquidación de aquellas sociedades que se encuentran registradas y carecen de todo vicio.¹⁴

1.5. Sociedades Nulas.

En el derecho común, la declaración de nulidad trae por consecuencia que los efectos producidos por éste se destruyan retroactivamente. Siguiendo este principio, el acto constituido por el que se formará una sociedad comercial siendo nulo, podría producir efectos; pero los actos posteriores que la sociedad realizara con los terceros sería destruidos retroactivamente, y no podría entonces tenerse una liquidación en el sentido que hemos puntualizado.¹⁵

Sin embargo no sucede así en materia de sociedades mercantiles, la sociedad nula puede liquidarse. La declaración de nulidad opera desde el momento de la sentencia, si operase desde antes y no fuese necesaria la

¹³ Salandra Vittorio, *Società Commerciali*, p. 105, citado por O.V.M. *Asambleas...* pág. 371.

¹⁴ Hemard, Joseph, *Nullités de Sociétés et des Sociétés de Fait*, Paris 1926, citado por O.V.M. *Asambleas...* pág. 372.

¹⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Anónimas*, Ed. Porrúa, 1987, pág. 372 y 373.

impugnación, sería imposible hablar de liquidación y nombramiento de liquidadores.

Al estudiar el problema que se deriva de la declaración de nulidad de la sociedad y llega a concluir, con la doctrina dominante la necesidad de salvaguardar los intereses de terceros de buena fe hace reconocer que la sociedad aun declarada nula debe liquidarse. Esto es al reconocer que la sociedad existe durante la liquidación, se decir, negando que la declaración opere como hecho inmediato que extingue la sociedad, debe demostrarse que esa declaración sino puede en estricto sentido equipararse a las causas de disolución produce efectos similares.¹⁶

Cualquiera que sea la causa que motive la declaración de nulidad no pueden evitar los eventos anteriores a su existencia, respecto a este punto opina Royer: diciendo que la sociedad vive y opera como tal hasta la declaración de nulidad y no sólo ello, sino para que sean validos los actos cumplidos en nombre de la sociedad, deben considerarse válidas todas las resoluciones del consejo de administración y de la asamblea. Lo que dicho de otro modo significa que los órganos de la sociedad funcionan correcta y regularmente

Así mismo Garrigues dice que la nulidad de la inscripción no necesariamente significa la nulidad de la sociedad, producirá el efecto de situar a la sociedad en estado de liquidación, pero los contratos celebrados por ella con anterioridad serán válidos y tendrán plena eficacia. Ya que sería muy injusto que los terceros que ignorarán el vicio del acto constitutivo, se viesan perjudicados por la resolución judicial que declarara nula la constitución de la sociedad.

Los socios aun declarada la nulidad, no quedan liberados de las aportaciones, sino hasta satisfacer los créditos sociales; esto es que declarada la nulidad en la sentencia los liquidadores no pueden repartir a los socios los bienes sociales en tanto los acreedores no queden satisfechos y en el caso de que falten recursos para pagar a los acreedores se tiene la facultad de pedir a los socios las exhibiciones que no hubiesen hecho.

Esta misma corriente la sigue nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 3 estableciendo que las sociedades que sean

¹⁶ Antonio Brunetti, La nullità delle società secondo il nuovo codice, 1946, citado por O.V.M. Asambleas...pág. 373.

declaradas nulas, serán liquidadas inmediatamente. La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas sociales de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y, en defecto de está, a la Beneficencia Pública de la localidad de la sociedad en que haya tenido su domicilio.

La liquidación de sociedades nulas se les aplica las reglas relativas a la liquidación ordinaria, con la salvedad de lo antes dicho con respecto a las sociedades con objeto ilícito.

1.6. Sociedades inexistentes.

La inexistencia de un acto se da cuando se generan la falta inicial de consentimiento u objeto que sea materia de él, según lo establece el artículo 2224 del Código Civil. La Ley de sociedades en ese aspecto no menciona nada por lo cual habrá que acogerse a lo dispuesto por la Ley Civil.

La opinión generalizada considera que es imposible considerar la liquidación de una sociedad inexistente. En la obra de Vázquez del Mercado cita a Ghindi quien dice que una vez acogida la acción y declarada la inexistencia de la sociedad, los socios no estarán obligados a cumplir las obligaciones sociales, ni estarán vinculados con las deliberaciones de la asamblea. Con lo que respecta a las aportaciones realizadas, su titularidad no corresponde al ente moral, sin embargo la cosa aportada existe en su individualidad, separada y reconocida entre las demás aportaciones, podrá reivindicarse contra quien la posee, pero casi siempre las diversas aportaciones se encuentran formando un todo con el fondo social, o si se han transformado sobre ellas converge la titularidad de los socios, en proporción al monto de sus aportaciones. De este modo se forma una comunidad que se regirá bajo sus propias normas.

Las obligaciones con terceros deben de cumplirse. En efecto si bien las declaraciones constitutivas no son lo ideal para dar vida a la persona jurídica, sin embargo, los negocios realizados con terceros por los llamados órganos sociales, encuentran su fundamento en deliberaciones o autorizaciones o aún en la voluntad de los socios. La inexistencia o el vicio de la voluntad se limitan a la fase de la constitución de la sociedad; ya que es muy difícil pensar que la violencia o el dolo continúen durante toda la vida de la sociedad. Ahora bien, si bien es cierto

que frente a terceros contratantes, los socios, han dado al representante, "órgano social" el mandato o cargo de celebrar el negocio.

El tercero, no podrá demandar a los socios como mandantes por la relación de comunidad. En efecto, por la falta de los elementos señalados con anterioridad objeto y consentimiento, no nace la sociedad. Sería poco lógico que las relaciones creadas a nombre de la falsa sociedad se consideraran relaciones sociales; ya que nunca ha existido el ente, como ocurre en las sociedades que han sido declaradas nulas. No puede representarse lo que no existe, es entonces que se obra en nombre de los "socios" por llamarlos de algún modo, y no en nombre de la sociedad.

El objeto y el consentimiento contienen la base material y de hecho para obtener el medio; faltando este la relación jurídica no se forma. En entonces necesario que haya el presupuesto de una relación jurídica, esto es, la existencia válida de un contrato de sociedad y si éste no ha nacido nunca, la conclusión es que resulta imposible liquidar lo que no existe; lo que cabría es que se pone fin a una comunidad de hecho, salida de una relación inexistente. Se puede concluir entonces que las sociedades irregulares y nulas como se ha visto se pueden liquidar, no así las inexistentes.

1.7. Revocación de la Liquidación.

Con respecto a la liquidación existen dos corrientes totalmente distintas una afirma que la liquidación es irrevocable este punto de vista es sostenido principalmente por los autores franceses, la otra teoría es apoyada por los autores italianos.

Por mencionar a algunos autores partidarios de la irrevocabilidad tenemos a Rousseau, Houpin, Pic, y Fisher entre los alemanes, ellos sostienen que la liquidación una vez publicada es definitiva, además consideran que con la revocación se crea una nueva sociedad, señalando que la sociedad sobrevive en una forma limitada; únicamente para los fines y conforme a las necesidades de la liquidación. Por lo tanto no puede volver a la vida en las mismas condiciones de existencia por efecto de la revocación.

Es importante hacer notar que la sociedad continúa siendo la misma solamente se restringen sus actividades; estas son las exclusivas para cumplir los fines de la liquidación, sin embargo si por algún motivo se decidiera no seguir adelante con la liquidación desde mi particular punto de vista no habría ningún problema en que esas restricciones impuestas por el estado de liquidación se quitarán y la sociedad continuara funcionando normalmente.

Desde la concepción de la doctrina italiana el autor Sraffa, se adhiere al punto de vista de los franceses explicando que si bien la declaración de disolución de la sociedad, no produce su muerte, si se señala una irrevocable sentencia de muerte. Esta conclusión señala depende de no haber delineado bien la diferencia sustancial que media entre un estadio y otro de la vida social, de no haber insistido bien sobre el principio de que el segundo estadio de la vida social, el de la liquidación, llega cuando el primero, de verdadero ejercicio de la vida social, cesa porque a él ya no se dirige la voluntad de los socios.

Si bien es cierto que la vida social, cesa por la voluntad de los socios, también es cierto que la vida social se renueva por que decidieron revocar el estado de liquidación.

Contrariamente a la opinión sostenida por los franceses los Italianos manifiestan que puede considerarse la revocación de la liquidación debido a que la sociedad continúa existiendo y conservando su plena capacidad, es así como que del mismo modo en que la asamblea decidió poner en estado de liquidación a la sociedad del mismo modo, el órgano tiene la facultad para revocar el estado de liquidación.

También cabe la posibilidad de que si el presupuesto de disolución desaparece pueda ser reactivada la sociedad. Pero si ese presupuesto permanece ningún acuerdo de la junta podrá llevar nuevamente a actividad a la sociedad.

Si bien el vínculo social y la supervivencia del organismo jurídico del ente deriva la norma inseparable, el predominio de la voluntad de la mayoría sobre la voluntad individual. Ahora bien si este principio mayoritario rige todavía durante la liquidación, no puede negarse valor a la deliberación que declara vivo al ente social. es así que si el contrato de sociedad se considera como un contrato de

duración y es la base de la vida activada de la sociedad, se debe de reconocer que el propio contrato vincula a los socios hasta el momento de la división, por lo tanto es base para que los órganos de la sociedad funcionen durante el estado de liquidación.

Desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se determina de manera expresa que la sociedad en liquidación pueda ser revocada; pero si se ha admitido que las normas sobre liquidación son supletorias y el acuerdo de disolución por el que la sociedad se pone en liquidación se toma por la mayoría de los socios en asamblea legalmente convocada, de conformidad con las bases establecidas en el contrato social (art. 6 frac. XIII) o bajo sus propias disposiciones (art. 240) se debe admitir que los propios socios, en asamblea legalmente convocada, pueden revocar su propia resolución.

La declaración de disolución produce como efecto la liquidación (art. 234 L.G.S.M.).

Mientras que no se hayan producido la totalidad de los efectos en una declaración de voluntad, ésta puede revocarse. La extinción de la sociedad no se ha llevado a cabo, tiene existencia como persona jurídica; por lo que no puede negarse a la propia sociedad el derecho a revocar su propia declaración de voluntad.

Es así que si se admitiese la existencia de una sociedad en liquidación y se negare la revocabilidad se caería en una contradicción.¹⁷

¹⁷ Vázquez del Mercado, Op Cit 15.

CAPITULO II.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: PROCEDIMIENTO LEGAL.

2.1. La Disolución como paso previo a la liquidación.

Las causas que marca la ley según las cuales se puede poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. La presencia de dichas causas produce el llamado estado de disolución, es decir "la situación en que la sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el cual se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, con los socios y con las autoridades."¹⁶

Para que el contrato de sociedad termine hay que llevar a cabo varias acciones ya que en este tipo de contrato hay que agotar las relaciones recíprocas existentes entre terceros, particulares y autoridades, al desaparecer la sociedad, se exige que se deshagan las relaciones de las personas que con ella contrataron ya que la ley protege la buena fe y los derechos de los terceros, visto lo cual la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complejo.

Cuando se da una causa de disolución no se acaba inmediatamente con la sociedad sino que es el punto de partida de la situación de disolución que necesariamente debe desembocar en la etapa de liquidación.

Es entonces que "la disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, en la cual la actividad social va encaminada únicamente a la liquidación."¹⁷

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las del ente jurídico es así que como claramente se señala en la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 234 que dispone que disuelta la sociedad, se

¹⁶ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 1991.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 1991

pondrá en liquidación y el artículo 244 indica que las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

"La consideración histórica de las disposiciones aplicables a la disolución de sociedades mercantiles nos muestra una relación dramática entre dos principios contrapuestos, el de la disolución por voluntad y por motivos estrictamente personales y el de mantenimiento de la empresa por encima de las contingencias de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos.

El primero, netamente consagrado en el Derecho Romano; el segundo, expresamente reconocido en las más modernas legislaciones.

La evolución pasa por tres etapas, de las cuales la primera es la admisión de la continuación del pacto con los herederos; la segunda, la exclusión de los incapaces como base del mantenimiento de la empresa; la tercera el reconocimiento legal del principio de conservación de la empresa, en función del valor objetivo de la misma."¹⁸

I) Pasando al punto de clasificar las causas de disolución, teniendo en cuenta las fuentes de que se derivan, podemos dividir las causas de disolución en legales y voluntarias:

A) Las legales son las causas que marcan los artículos 38, 50 y 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) Son causas voluntarias las que se derivan de supuestos no previstos en la ley, pero considerados por los socios en el contrato constitutivo.

II) Ahora bien el concepto de causas legales y voluntarias se puede estimar en otro sentido, si se considera su eficacia, pero para evitar equivocaciones se hablara de causas *ope legis* para las legales y de causas *ex voluntate* para las voluntarias.

¹⁸ J. Rodríguez, Op, Cit 16.

C) Son causas *ope legis* aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad.

D) Causas *ex voluntate* son aquellas que precisan de una declaración de voluntad por parte de sus socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.

El artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es muy claro al respecto declarando que la disolución de la sociedad por la expiración del término fijado en el contrato social se realizará por el transcurso del mismo, mientras que en los demás casos, la sociedad comprobará la causa o causas de disolución y la misma se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

En este aspecto la única causa legal que marca la ley en su artículo 232 es el transcurso de término; en todos los demás casos es necesario un acto de voluntad de la sociedad, consistente por la misma en la existencia de la causa de disolución. Cuando la sociedad rehusa a reconocer la causa que se supone existente, cualquier autorizado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para pedir la declaración en vía sumaria de la existencia de la causa de disolución y en consecuencia la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

III) Por su importancia las causas de disolución pueden clasificarse en especiales y generales.

E) Son causas generales las que atañen a todas las sociedades mercantiles.

F) Las formas especiales son las que únicamente afectan a algunas clases de ellas. Como es el caso de las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y por acciones, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos

IV) Otro criterio de clasificación es cuando la disolución es parcial y disolución propiamente dicha o total de las sociedades mercantiles entendiéndose por:

G) **Disolución parcial** se habla de ella cuando un socio deja de participar en la sociedad, el vínculo jurídico que lo une a la sociedad deja de existir, siendo estos los casos de exclusión, retiro o muerte de un socio.

En este caso sólo afecta a uno o varios socios, sin embargo la sociedad continua funcionando de la misma manera.

Es importante hacer notar que independientemente de las causas señaladas anteriormente Rodríguez y Rodríguez especifica que la llamada rescisión del contrato de sociedad es una autentica disolución parcial. La misma no afecta a todos los vínculos individuales, sino a alguno o a algunos de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la disolución total, como se rompen los lazos con la sociedad; con los socios y con los terceros, se obtiene la restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que puedan competir a la sociedad. Lo anterior es posible, por el carácter de contrato plurilateral que tiene la sociedad.

Así mismo la conclusión parcial del contrato de sociedad procede por la voluntad del socio en los casos en que la ley o los estatutos lo permiten, en este caso estamos hablando de una institución de carácter excepcional que atribuye a la voluntad de un socio la posibilidad de concluir el contrato por el que estaba vinculado.

La Ley de Sociedades en su artículo 206 especifica que cuando la Asamblea General Extraordinaria adopte los acuerdos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 182 mismas que se refieren a lo siguiente: Cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad y fusión con otra sociedad, en los casos señalados con anterioridad los accionistas disconformes tendrán derecho de separación de la sociedad, obteniendo el desembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

Mientras duren las operaciones que estaban pendientes al momento en que se ejerció el derecho de separación, el socio conservará sus derechos sin restricciones de ninguna naturaleza, ya que su interés en la sociedad continúa.

Otro efecto de la separación de uno o varios socios es la reducción forzosa del capital social el cual disminuye por el importe de la parte correspondiente al socio separado.

Los socios separados responderán por las operaciones pendientes al momento de la separación, sin que el pacto en contrario pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

En las sociedades de capital variable cualquiera que sea la forma de las mismas, los socios tienen el derecho de separación, mismo que puede ejercerse sin necesidad de expresar la causa, debiéndose notificar a la sociedad dicho propósito. La separación surtirá efectos, hasta el final del ejercicio social en curso.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando se tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.¹⁹

La exclusión es otra de las causas por las cuales se puede presentar la disolución parcial, esta se caracteriza por ser provocada por la sociedad y la misma es ejercida en contra de los socios, que por causas personales pueden poner en peligro el funcionamiento correcto de la sociedad.

Las causas de exclusión están enumeradas en la ley; pero es importante señalar que por la voluntad de los socios se pueden incluir en el contrato social toda clase de condiciones, modalidades y obligaciones, su falta de cumplimiento tendrá como consecuencia la exclusión del socio.

Los casos que señala la ley para que un socio sea excluido son los siguientes:

Quiebra: la misma no es causa de incapacidad del quebrado pero si de pérdida de sus facultades de administración y dominio sobre sus bienes, pasando el ejercicio de los derechos al síndico de la quiebra

¹⁹ Artículos 220 y 221 Ley General de Sociedades Anónimas.

Interdicción: Supone una incapacidad general, se refiere a la prohibición del ejercicio del comercio.

Inhabilitación: Es la incapacidad para el ejercicio del comercio judicialmente decretada.

La no realización de las prestaciones suplementarias y accesorias, cuando estando previstas en los estatutos hayan sido exigidas válidamente por acuerdo de la junta general de socios y la amortización de acciones o participaciones sociales.

La exclusión produce los mismos efectos que el retiro o separación.

H) Así mismo se entiende por disolución total de la sociedad cuando se verifican alguna o algunas de las causas que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde no hay más posibilidad que dar por terminada la vida de la sociedad.

Hay una ruptura generalizada de todos los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer como consecuencia de que ya no hay una unión entre cada uno de los socios y de la sociedad. Es la conclusión del vínculo social para todos los socios, sin excepción.

Las causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles son las siguientes:

1) Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social. Se caracteriza por operar con un rigor extraordinario, transcurrido el tiempo pactado, los socios no pueden acordar la prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Es así que la modificación para la ampliación del plazo de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado. Esta es la única causa de disolución en la cual no se debe de verificar.

Es así que la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles aclara que si los socios dejaron expirar el termino fijado en el contrato

en vez de prorrogarlo oportunamente su única opción es organizar otra nueva sociedad pero ya no prolongar la vida de la primitiva, de esta manera se explica el por que la ley en este caso en particular no exija que la causa se deba de verificar y así mismo no deba ser inscrita en el Registro Público de Comercio ya que el contrato social debe de contener la expresión de lo que deba durar la sociedad.

Es así como el acuerdo posterior al transcurso del plazo, supone la constitución de una nueva sociedad tanto desde el punto de vista formal como fiscal. Si transcurrido el plazo la sociedad continua funcionando sin lugar a dudas se puede hablar de una sociedad irregular y por tal razón se le deben aplicar las disposiciones que para las sociedades irregulares marca la ley de la materia en su artículo 7.

La ampliación o disminución del plazo puede ser acordado por la sociedad respecto a las normas señaladas para la modificación de estatutos, según la clase de sociedad de que se trate.

En las sociedades de capitales los estatutos no permiten a los socios separarse, salvo los casos excepcionales que señala el artículo 206 de la Ley de Sociedades; pero los titulares de las acciones pueden recuperar el valor de su aportación mediante la transmisión de títulos.

2) Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por la consumación del mismo. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al no poder llevarse a cabo la realización de dicho objeto o al quedar cumplido no hay necesidad o justificación para la existencia de la sociedad.

3) Por acuerdo de los socios. Los socios en los términos previstos en el acuerdo social o conforme a lo que indica la Ley de Sociedades, tienen la capacidad de acordar la disolución anticipada de la sociedad o también si acordaron las causas por las cuales se disolvería anticipadamente la sociedad y si estas se cumplen esta se disolverá.

4) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. La falta de capital impide que la sociedad desarrolle sus actividades normalmente, ya que se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y

alcanzar el objeto para el cual fue constituido por lo tanto debe de procederse a su liquidación.

5) Por que el número de accionistas llegue a ser inferior a dos. Este es el caso especial de la Sociedad Anónima como claramente se señala en el artículo 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Anónimas, en que uno de los requisitos para que exista bajo la forma de S.A. es la presencia de dos socios como mínimo.

Los efectos de la disolución son los siguientes:

a) La sociedad conserva su personalidad jurídica, para el único efecto de llevar a cabo su liquidación;

b) Necesariamente la sociedad disuelta debe de ponerse en liquidación, la finalidad social se transforma, ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios;

c) Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciendose cargo de la representación social los liquidadores.

Además, con posterioridad al vencimiento de la duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones bajo ninguna circunstancia y bajo la pena de responder solidariamente por las operaciones efectuadas.

2.2. Procedimiento Legal.

Corresponde iniciar la descripción y estudio de la liquidación como procedimiento técnico-jurídico destinado a la realización del activo social, cancelación del pasivo, partición y posterior distribución del remanente entre los socios, para culminar con la cancelación de la inscripción. Estos son los pasos

que señala la ley y a los cuales nos vamos a referir así como a las obligaciones del proceso en cuestión.

Fundamentalmente la liquidación es un proceso privado que tiende al interés de los socios, sin perjuicio de las disposiciones legales tendientes a preservar otros intereses comprometidos con la instancia, como lo es el interés de terceros y acreedores. Por ello el trámite normal es el que corresponde a la liquidación privada es decir aquella que realizan los liquidadores designados por los socios en el contrato social o posteriormente llevado a cabo por las directivas que imparten al respecto el órgano de gobierno de la sociedad y eventualmente de acuerdo con la modalidad previamente estipulada siempre y cuando no afecte el resguardo del interés colectivo y el de terceros.

Sin embargo, la liquidación es obligatoria a no ser que se efectúe el procedimiento de quiebra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución del 28 de octubre de 1956, A.D. 777/1956, Tercera Sala, Boletín 1956, pág. 732, Mayo, Civil, Tesis 1887, la observancia de los artículos. 243 y 246, Ley General de Sociedades Mercantiles sobre la liquidación y satisfacción de acreedores societarios es de orden público y se prohíbe así el reparto del patrimonio social entre los socios sin que se tome en cuenta el pago de los acreedores.²⁰

Se observara lo anterior, según esta tesis, también en contra de normas estatutarias opuestas e inscritas en el Registro de Comercio, que, por lo tanto, son nulas.

La liquidación se inicia a partir de la disolución, que como ya se ha expuesto anteriormente es la etapa previa a la misma, para que surta efectos interna y externamente esto es frente a terceros, al vencer el plazo de duración de la sociedad, o al comprobarse una causa de disolución en acuerdo de Asamblea o si bien se pactaron las mismas.

A partir de entonces el estado de liquidación es irrevocable y la sociedad entra al "estado de liquidación" los administradores de la sociedad no podrán

²⁰ Frish Phillip, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1964, pág. 580.

iniciar nuevas operaciones, las amplias facultades que antes tenían entre ellas las de representación se ven limitadas a los fines estrictos de la liquidación, se interrumpe la vida comercial de la sociedad, suprimiendo su nota especulativa (aún cuando en algunos casos los actos de liquidación son actos de comercio como por ejemplo: La compra y venta de bienes inmuebles cuando se realicen con el propósito de especulación comercial artículo 2 fracción II del Código de Comercio, lo anterior en el sentido de que los liquidadores tienen que vender los bienes propiedad de la sociedad obteniendo un ingreso por la venta realizada y así cumplir con los fines de la liquidación) de ahí la estricta prohibición de realizar nuevos contratos y obligaciones, además de las limitantes de percibir créditos.

Ahora bien en este punto es importante darle énfasis a la cuestión de que la sociedad continua existiendo no como una ficción de la ley sino como una realidad jurídica y material por lo cual la sociedad realmente continua conservando su domicilio, nombre y patrimonio propios como garantía de integridad respecto de los acreedores sociales, produciéndose únicamente una "metamorfosis" en su administración, impuesta por la tarea liquidatoria que constituye la finalidad de la etapa.

La "metamorfosis" determina los cambios fundamentales de la sociedad "en liquidación" operando en el ámbito de la actividad del ente disuelto y culmina formalmente cuando se cancela la inscripción de la sociedad. Sin embargo la ley no fija plazo alguno para la realización y termino del trámite liquidatorio.

Se entiende pues que el "estado de liquidación" subsiste hasta que se cumplen todos los trámites liquidatorios que impone la ley manteniéndose, por tanto, mientras existan bienes, créditos, deudas u obligaciones sociales, y esto continua así aunque se haya repartido parcialmente el activo entre los socios.

Respecto al reparto del activo entre los socios es importante hacer notar que la Ley de Sociedades en su artículo 243 dice que ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que le sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

Así mismo el acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán derecho de oposición.

2.3. Nombramiento de Liquidadores.

Una vez que se han acordado las causas de disolución de la sociedad, el paso a seguir como se ha dicho ya con anterioridad, es la etapa de la liquidación en donde es muy importante el nombramiento de los liquidadores.

De manera muy general, ya que posteriormente se hablará del tema con detalle los liquidadores son los gestores y representantes de la sociedad en liquidación, que representan activa y pasivamente a la sociedad, no así a los socios y acreedores.

En los estatutos es donde se tiene que precisar si serán uno o varios los liquidadores que se habrán de encargar de la misión de llevar a cabo la liquidación, hay tres opciones a) puede suceder que el nombramiento ya este hecho en la escritura constitutiva como claramente lo indica el artículo 6 fracción XII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; b) o bien puede ocurrir que en los estatutos se limiten a señalar las bases para el nombramiento de los liquidadores; c) y finalmente es posible que guarden silencio sobre ambos puntos.

En el último caso el nombramiento de uno o varios liquidadores será acordado por los socios reunidos en Asamblea General Ordinaria. Para la adopción de este acuerdo, además de cumplir con los requisitos de forma que la ley o los estatutos impongan, es preciso el voto favorable de un número de socios igual al que se requiere para tomar el acuerdo de disolución.

La designación de los liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en el que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoria, la designación de liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si los socios decidan designar varios liquidadores estos deberán obrar conjuntamente.

Quando el nombramiento no se lleve a cabo por cualquier circunstancia incluso que no se haya reunido la mayoría suficiente válida para la adopción del acuerdo artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier socio podrá acudir ante la autoridad judicial competente para que en la vía sumaria se proceda a su nombramiento.

Hecho el nombramiento del liquidador su entrada en funciones varía dependiendo del modo en que fue efectuada su designación:

Quando el liquidador fue designado en los estatutos y estos han sido publicados, al declararse la disolución, la iniciación en la función del liquidador no necesitara de ninguna formalidad, su entrada es instantánea y obra por si misma en la disolución y en la consecuente declaración al público, con la inscripción en el Registro Público de Comercio.

"Queda firme, sin embargo, el principio de que el liquidador deberá aparecer frente al público en virtud de la publicidad, al momento de la liquidación, por que es común a toda la sociedad, la norma que impone el depositar y publicar el nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea la disposición del acto constitutivo y del estatuto."²¹

Quando el liquidador es designado posteriormente, por acuerdo de los socios tomado en el acto en que se decreta o se reconoce la disolución, su entrada en funciones como ya se ha mencionado ocurre hasta que el nombramiento es inscrito en el Registro Público de Comercio mientras tanto los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Los requisitos para ser liquidador dependen de lo que se establezca en los estatutos, es así que es por demás importante mencionar que aparte de que se hable de los liquidadores como personas físicas, la ley no marca ninguna restricción al respecto pudiendo nombrarse también a una persona moral, a este respecto debe de citarse el artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito en sus fracciones (a) e (l) el cual admite la capacidad de las fiduciarias para que desempeñen el cargo de liquidador.

²¹ Op Cit, 15 Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 383.

La ley no hace mención a un nombramiento por mayorías o minorías. No hay ninguna disposición que señale que en los estatutos no se pueda hacer una designación por minorías en la elección del liquidador.

La toma de posesión del cargo, supone diversas circunstancias. En primer lugar debe de existir el nombramiento en forma legal, en segundo lugar debe de procederse a la inscripción del nombramiento, y en tercer lugar, precisa que los interesados concurren personalmente a la toma de posesión de sus puestos.

Una vez hecho el nombramiento los liquidadores deberán de recibir de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario de todo el activo y pasivo de la sociedad.

Es por demás importante mencionar que el cargo de liquidador es retribuido, sin embargo, no existe ningún problema si el liquidador o liquidadores por alguna circunstancia deciden no recibir retribución alguna por el desempeño del encargo.

El liquidador es un mandatario y por lo tanto su investidura es revocable. La revocación de su cargo deberá de hacerse del mismo modo en que fue hecha su designación, ya que si el estatuto atribuye a la Asamblea de Accionistas su nombramiento corresponde a la Asamblea misma y no a la autoridad judicial proceder a la revocación de su cargo.

En nuestra ley la revocación se efectúa por acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma que ella señala, según la naturaleza de la sociedad, conforme a lo indicado por el artículo 236. La revocación de nombramiento de liquidador se hace por el acuerdo de la mayoría de los socios o de los accionistas que emiten su voto en la asamblea convocada para tal fin. Pero a pesar de lo anteriormente expuesto hay que considerar la revocación del puesto por la autoridad judicial, en caso de que exista una causa que lo justifique.

Así mismo Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

Ahora bien otra cuestión que se plantea es que si el nombramiento de los liquidadores se hizo conforme a lo que indica el artículo 6 fracción XIII, ¿implica la revocación modificación de los estatutos?. En este sentido la respuesta sería que efectivamente el liquidador estatuario puede ver revocado su nombramiento; pero únicamente por la Asamblea General Extraordinaria, ya que se trata de una modificación de estatutos.

Indudablemente el nombramiento del liquidador fue una de las causas que ha determinado el consentimiento de los socios al otorgar el contrato social, es así que la estipulación relativa al nombramiento forma parte del contrato mismo que no puede ser revocado sino con él. Si los socios pudiesen destituir a su voluntad al liquidador, el resultado sería que se consentiría en alterar unilateralmente lo voluntad de los socios sin el consentimiento de todos y sin los requisitos que marca la ley para tal efecto.

Ahora bien la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que el nombramiento hecho en el estatuto puede ser o no revocado sin alterarlo, sin embargo a pesar de las consideraciones que señala la ley es indudable que al revocar de su cargo a un liquidador estatuario el estatuto se revoca irremediabilmente.

El multicitado artículo 6 fracción XIII a la letra dice: "La escritura constitutiva deberá contener: las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente; posteriormente dice que "todos los estatutos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma".

Entonces tenemos que el nombramiento del liquidador estatuario, es parte de las reglas que en su conjunto forman los estatutos de la sociedad, entendiéndose por estatuto: "El conjunto de normas con sujeción a las cuales, desde la fundación, los suscriptores se proponen regular el funcionamiento de la sociedad, constituyendo los estatutos de la misma".²²

Por lo tanto hay que aceptar que el revocar el nombramiento de un liquidador estatuario es revocar una regla contenida en el estatuto, y esto solo se

²² Vázquez del Mercado, *Ibidem*, pág. 385.

puede hacer respetando el procedimiento que para ello establece la ley, es decir en Asamblea General Extraordinaria como lo indica el artículo 182 fracción XI de la Ley de Sociedades.

Es por demás interesante el saber si los nombramientos de liquidadores hechos por la autoridad, pueden ser revocados solo por esta o si es posible que sean revocados por los socios de común acuerdo.

Respecto a este planteamiento hay dos corrientes la primera sostiene que si el liquidador ha sido nombrado por el juez, no puede ser revocado el nombramiento por los socios, los cuales deben de dirigirse al tribunal para obtener la revocación.

La segunda corriente expone que la revocación por parte de la sociedad puede efectuarse, aunque el nombramiento haya sido hecho por el tribunal, ya que dice la teoría que la designación hecha por el tribunal es como si hubiere sido realizada por los socios. La intervención del tribunal fue por que en su momento no hubo la mayoría requerida por la ley.

Sobre este punto en igual sentido se pronuncia Rodríguez y Rodríguez quien manifiesta, que incluso en el caso de liquidadores nombrados por la autoridad judicial, corresponde a los socios el más amplio derecho de revocación.

De la misma tendencia es el maestro Vázquez del Mercado manifestando que la Ley de Sociedades Mercantiles en el artículo 238, al hablar de la revocación por la autoridad judicial, no ha de referirse al liquidador nombrado por esta, limitándose solo al caso en que, existiendo causa grave, cualquier socio puede pedir la revocación, no importando que el nombramiento haya o no sido hecho por autoridad alguna.

2.4. Ocupación de la Empresa.

Al tomar posesión de su cargo, los liquidadores, recibirán de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales. Sin embargo

es importante hacer notar que únicamente se trata de un inventario preliminar, no de un balance, ni tampoco de una relación que pudiera considerarse completa, por que los liquidadores solo reciben de los administradores lo que estos les entregan y lo que estos les indiquen, se da entonces por hecho que los administradores obran de buena fe para con los liquidadores al momento de la entrega.

Sin embargo el inventario final debe de practicarse con la asistencia de interventores o de la persona que ostente la representación.

Las operaciones de la liquidación no pueden llevarse a cabo, sino después de que los liquidadores hayan tomado posesión del cargo, mientras tanto los administradores continuarán en el desempeño de sus encargos.

Ahora bien es facultad de los liquidadores dar por terminadas las operaciones en curso, debiéndolas llevar a buen fin concluyendo las operaciones pendientes y que ninguna nueva se celebre en esa etapa de liquidación, dada la prohibición estricta del artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichas operaciones pendientes (obligaciones y contratos) deben de cumplirse por la sociedad en sus términos, sin que sufran modificación sustancial alguna por virtud de la liquidación. No obstante, algunas de ellas pueden rescindirse cuando el contrato relativo lo permita o lo prevea la ley, como sucedería en los casos de los contratos civiles de depósito artículo 2529 Código Civil, de mandato, artículo 2596 C.C. o bien, cuando la contraparte incurra en incumplimiento artículo 1949 C.C., o cuando su finalidad atentara contra la finalidad propia de la liquidación, como sería el caso de poderes generales o especiales en cuanto a la celebración de nuevos contratos.

De manera concreta concluir las operaciones sociales significa que salvo acuerdos con los acreedores o deudores sociales, todos los contratos que se hubieren celebrado con la sociedad, todos los derechos que deba de adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, estarán sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que este sea remoto; la liquidación se prolongará hasta la terminación de los contratos o hasta que los derechos y obligaciones fueren exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores, lo cual es perfectamente factible, llegando a un acuerdo conveniente para ambas partes se evitaría que se prolongara la liquidación innecesariamente.

La liquidación inscrita anticipadamente en el Registro Público de Comercio, cuando esta es notificada directamente a acreedores y deudores sociales, no implica el vencimiento anticipado de las deudas sociales, ni tampoco significa, obviamente la prohibición de que los deudores de la sociedad hagan pagos o entreguen efectos a los liquidadores.

2.5. Cobro de lo que se deba a la Sociedad.

Conforme a lo que indica la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 242 fracción II "Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba"²³ se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas, que se encuentran a cargo de los representantes de la sociedad, o sea de los liquidadores. Para el cobro de los derechos que venzan, la sociedad puede proceder judicialmente, en la vía ordinaria o ejecutiva según sea el caso y la naturaleza jurídica de la cuenta. Para el pago esta capacitado el liquidador, inclusive para hacer las consignaciones ante el juez competente; y en ambos casos se causan los intereses legales o convencionales procedentes.

Además de las anteriormente mencionadas, los liquidadores validamente pueden tener otros caminos siendo estos opciones jurídicas de pago, o bien, pactar con los acreedores la compensación, transacción y cesión en pago.

De este modo los liquidadores deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer para así contribuir a la liberación del patrimonio.

Ahora bien es interesante saber que ocurre con los contratos celebrados por la sociedad cuando esta se disuelve y entra en liquidación, la ley en este sentido no nos proporciona normas específicas, por lo tanto habrá que acudir a la doctrina.

²³ Artículo 242, Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa.

Las relaciones jurídicas entre la sociedad y algunas personas no sufren modificación alguna por efecto de la disolución ni posteriormente por la consecuente liquidación, la apertura del periodo de liquidación, no influye sobre los derechos de los acreedores quedando estos inmutables.

El hecho de que las relaciones jurídicas no se alteren ni sufran influencia alguna como consecuencia de la liquidación se debe principalmente a que es suficiente que los sujetos continúen gozando de personalidad jurídica lo cual ya se ha mencionado y que nuestra ley consigna muy claramente al expresarlo en el artículo 244 de la Ley de Sociedades, por lo mismo eso es más que suficiente para considerarlos obligados a cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, si el contrato fue celebrado en atención a las cualidades personales de los socios o bien implica el funcionamiento normal y regular de la sociedad; en este caso si se verificaría un cambio en el contenido de la relación obligatoria.

Determinadas relaciones jurídicas tienen el destino deseado por su misma naturaleza, su anticipada terminación no deriva de la liquidación de la sociedad que les dio vida, sino que se origina exclusivamente de las causas normales de la liquidación y disolución anticipada. La disolución por regla, no determina modificación en los contratos celebrados por la sociedad, pero hay ocasiones en que la disolución puede ser la causa de rescisión de algunos contratos, cuando el estado de liquidación impida el cumplimiento, en todo o en parte, de las obligaciones derivadas de esos contratos.²⁴

Los contratos solo se extinguen por la incompatibilidad lógica con el estado de liquidación.

Respecto a los contratos cuya naturaleza jurídica no impone la terminación anticipada de las relaciones jurídicas creadas por ellos, ¿puede la sociedad resindirlos a su arbitrio o esta obligada a respetarlos?

En este sentido la ley no dice nada por lo tanto el camino a seguir es consultar las diversas opiniones de los autores, esto es dividiendo los contratos

²⁴ Sotgla, citado por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 395.

en dos especies: los de duración, que están sujetos a un término en el acto de constitución, y aquellos de duración en un término prefijado.

En las relaciones de duración con un término definido, no se puede conceder el derecho de rescindir el contrato por la voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso a las otras, sin que sea destruido el principio por el cual el contrato tiene fuerza de ley para los contratantes. El contrato de duración por término definido, solo está subordinado a las causas normales de disolución de los contratos, la disolución y la liquidación no hacen exigibles las deudas vencidas, ni puede obligarse al acreedor a recibir anticipadamente el pago aun cuando el término pactado se haya estipulado a su favor.

Pero a pesar de lo anterior la parte que contrató con la sociedad, puede resolver el contrato cuando el estado de incertidumbre patrimonial sobrevenido después de la estipulación, o el temor legítimo de la contraparte de no poder obtener la estipulación, podría justificar la ampliación de la cláusula *rebus sic stantibus*, cláusula operante y presente en toda clase de relaciones de duración fija.

La cláusula *rebus sic stantibus* como principio o fórmula de que los pactos deben de ser observados, refiriéndose a la teoría del abuso del derecho que dice que existe un evidente abuso del derecho adquirido contractualmente al exigir el cumplimiento de un convenio al obligado que se encuentra ante circunstancias imprevistas, que transforman el pacto en altamente perjudicial e inconveniente para sus intereses y de difícil o imposible cumplimiento.

Tocando el punto de las relaciones de duración indefinida, se opta por la resolución automática de la relación mediante la renuncia recíproca de las partes para sustraerse de la obligación en un futuro.

Como se ha dicho con anterioridad, el liquidador puede valerse de todos los medios que crea más idóneos para hacer efectivas las deudas de los terceros para con la sociedad.

Es común que dentro del funcionamiento de la sociedad los accionistas tengan deudas con la misma, ahora bien estas deudas esperan ser cubiertas por la expectativa a obtener cierta ganancia como resultado de la liquidación.

Sin embargo es obligación de los liquidadores el cobrar los créditos a favor de la sociedad sea quien sea el deudor; aun cuando estos sean los propios socios.

2.6. Los acreedores de la Sociedad.

Como se ha expuesto con anterioridad, al hablar sobre las relaciones vigentes de la sociedad, estas no sufren alteración y es por eso que el contenido de las relaciones obligatorias entre la sociedad y los acreedores no se modifican, ni en su forma ni en la modalidad de la prestación, ni tampoco en cuanto a la garantía de las prestaciones patrimoniales.

La garantía patrimonial nunca deja de subsistir porque, una vez constituida y mientras dure la sociedad, son entidades distintas a las de sus componentes, sujetos individuales y aportaciones, transformada en completa unidad subjetiva y objetiva; la primera asume obligaciones, la otra las garantiza; deudor social y patrimonio social que se afirman plenamente sin la incidencia de sus componentes con obligaciones propias que puedan lesionar el derecho o la garantía del acreedor que tuvo relaciones con la sociedad y contó, con su patrimonio. Como ya se ha dicho no cabe lugar a duda respecto de la permanencia de la personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación y de su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones es por eso que se puede demostrar la autonomía patrimonial de la sociedad como la primera garantía de los acreedores sociales.

Los acreedores de la sociedad tienen el derecho de ejercitar contra los liquidadores las acciones derivadas de los créditos vencidos, hasta la concurrencia de los bienes sociales indivisos que todavía existían, y contra los socios la acción personal por la cuota no pagada o por la responsabilidad solidaria e ilimitada, según la clase de la sociedad.

Ahora bien si el liquidador ha repartido entre los socios el patrimonio social, sin saber por alguna circunstancia de la existencia de otros acreedores con su preferencia, no tendrá responsabilidad y los acreedores no tendrán otro remedio que dirigirse a los socios a quienes exigirán cumplir subsidiariamente las obligaciones que les correspondan por ley o por contrato.

Los acreedores sólo podrán ejercitar acción por las deudas vencidas, el estado de liquidación de ninguna manera implica el vencimiento del término y no hace por lo tanto los créditos exigibles de manera inmediata. El beneficio del término establecido a favor de la sociedad deudora no se pierde, ya que las deudas se pagan según su periodo de vencimiento, por lo tanto la sociedad no esta obligada a efectuar pago alguno si el término no ha vencido.

Existe la prohibición de pagar a los socios anticipadamente su haber social, sin antes cubrir el pasivo. En efecto los liquidadores pueden ejecutar todos los actos necesarios para llevar a buen fin la liquidación sin embargo no pueden repartir anticipadamente el activo entre los socios, sino después de saldar cuentas con los acreedores sociales, estos nunca pueden ser satisfechos después de que se pague a los socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 243 concede a los acreedores el derecho a oponerse a la distribución, entre los socios del haber social. La oposición deberá de substanciar por la vía sumaria y dentro del término establecido por el artículo 9 de la misma ley.

Los acreedores estan facultados a rehusar el pago de sus créditos si estos quieren ser pagados en forma distinta de la pactada (artículo 2078 Código Civil). Por esto mismo los liquidadores no pueden bajo ninguna circunstancia obligar a los acreedores a recibir más que dinero por sus pagos.

El liquidador a diferencia del sindico en la quiebra no debe de respetar rigurosamente el principio de igualdad y de repartición proporcional (salvo causa de legitima prelación, casos de créditos fiscales y laborales) del activo disponible, sino que debe de ir pagando a los acreedores a medida que se vayan presentando, ya que como se ha dicho sus derechos quedan inalterables a pesar del estado de liquidación. Es por tanto que los liquidadores deben de ir pagando de manera integra los créditos respectivos que se venzan.

Es usual que una vez terminada la liquidación aparezcan acreedores morosos, estos se consideraran acreedores personales de los socios.

Diversos tratadistas sostienen que con la repartición íntegra del activo entre los socios, desaparecen los últimos vestigios del ser social. Transformándose de acreedores sociales en acreedores individuales de los socios y por lo tanto quedan obligados a concursar como acreedores particulares.²⁵

Una vez concluida la liquidación, los terceros no pueden demandar al liquidador; sin embargo, la repartición íntegra del activo produce el efecto de que desaparezca de manera definitiva el ente social y como se ha dicho los acreedores de la sociedad pasan ahora a ser ahora acreedores de los socios.

Como se verá con posterioridad la sociedad deja de existir cuando es aprobado por los socios el proyecto de división, esto es cuando se concluye la liquidación²⁶, los acreedores no pueden ir en contra de la sociedad, puesto que esta ya no existe y entonces su única opción es irse en contra de los socios.

Los socios en este caso tienen que responder ante las pretensiones de los acreedores personales antes acreedores de la sociedad. En el caso particular de las sociedades anónimas los acreedores hacer valer sus créditos pero sólo hasta la concurrencia de las sumas que recibieron en base al balance final de la liquidación.

El socio únicamente responde por el valor de su acción, como lo indica el artículo 87 de la Ley de Sociedades que a la letra dice: Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; en consecuencia sólo se puede exigir lo que obtuvo en base a la división.

Así mismo no puede considerarse que por la aprobación del balance se liberan los liquidadores de toda responsabilidad, frente a los terceros; su liberación es únicamente frente a los socios. Si los liquidadores no respetan la prelación consignada en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pagan los socios sin satisfacer el pasivo, serán responsables ante los acreedores, quienes tendrán acción para obtener de ellos el pago de sus créditos.²⁷

²⁵ Op Cit 15, Vázquez del Mercado Oscar...Asambleas...pág. 414.

²⁶ Artículo 242 Ley General de Sociedades Mercantiles.

²⁷ Op Cit 7, Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, pág. 475.

2.7. División del haber social.

La liquidación consiste en la ordenación del activo y la extinción del pasivo. Realizadas estas operaciones por el liquidador, queda un remanente de bienes, es decir un activo neto, este debe de ser repartido entre los socios, mediante la ejecución de una operación totalmente distinta de la liquidación, esta se denomina división.

La división es la repartición del activo neto entre los socios, el medio técnico necesario para que la cotitularidad de la masa de los socios sobre el conjunto de los bienes pertenecientes a la sociedad que deja de existir, se sustituya la titularidad de los adjudicatarios.²⁸

Aprobado el balance surge un derecho de crédito a favor de los socios respecto de los bienes que constituyen el patrimonio social neto, satisfechos los acreedores es ahora el momento oportuno para repartir el excedente entre los socios.

Es así, que en vida de la sociedad el socio que sólo gozaba solamente de un derecho potencial sobre los bienes sociales, concluida la liquidación, a través del procedimiento de división, ese derecho potencial se concretiza en un derecho específico sobre la porción que le corresponda y siendo el caso particular de las sociedades anónimas sobre la parte que a cada acción se le haya asignado.

Conviene aclarar el por que la división no debe de confundirse con la liquidación.

La finalidad básica de la liquidación es eliminar las recíprocas relaciones entre los socios y la sociedad con los terceros.

La división en cambio, mira únicamente a la repartición de los bienes líquidos comprendidos en el restante de la masa patrimonial y para repartirlos a

²⁸ Stolfi, citado por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 419.

los que tienen derecho. La división no es una parte de la liquidación, es una consecuencia lógica e inmediata de la extinción de la sociedad.

Sin embargo hay estudiosos de la materia que consideran a la división como una etapa de la liquidación, ellos piensan que cuando se han terminado las deudas y realizado el activo el remanente que queda a distribuir entre los socios en proporción a sus aportaciones es la última de las operaciones liquidadoras, siendo desde su punto de vista la segunda y final etapa de las operaciones liquidadoras.

A pesar de lo anteriormente expuesto desde el punto de vista de nuestra ley, esta doctrina no se acepta, ya que como indica el artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la liquidación termina cuando los socios han aprobado el balance y la ley establece que la división es posterior a la aprobación del balance final.

Entrando a un análisis de las disposiciones de la Ley de Sociedades sobre el tema que nos ocupa no se hace una clara distinción entre la liquidación y la división.

La división consiste en la repartición del activo entre los socios; pero este solamente se efectúa al ser aprobado el balance como ya se ha dicho. Junto con la liquidación el liquidador formula el proyecto de partición entre los socios, poniendo los lotes que a estos les correspondan, en proporción a su representación de la masa común e indicando la parte que corresponda a cada socio en el haber social, según las acciones poseídas y publicado en el balance como lo indica el artículo 247 fracciones I y II de la Ley de Sociedades.

El balance podrá ser impugnado por los socios en caso de duda o desaprobación fundada, quienes presentaran sus reclamaciones a los liquidadores, o se convocará a una junta para la aprobación definitiva en las sociedades anónimas artículo 247 fracción III.

Por lo tanto se puede afirmar que cuando la liquidación termina la división comienza. La división se formula dentro del campo de la liquidación, como el acto final de esta y sirve, junto con el balance, para justificar la gestión del liquidador.

Ahora bien desde el punto de vista del maestro Vázquez del Mercado dice que erróneamente se habla del proceso de división, establecido por la ley o por los estatutos, refiriéndose a la forma en que el liquidador prepara el proyecto, cuando solo es, el acto final de la actividad liquidadora.

La división realmente comienza, como claramente lo establece el artículo 248 de la Ley de Sociedades, cuando se hacen la adjudicación y los pagos respectivos.

Es posible efectuar la división en especie o en numerario, dependiendo si los bienes admiten o no cómoda división, la ley sigue ese criterio.

La división en especie puede admitirse, ya que ningún precepto obliga a los liquidadores a convertir en dinero el activo de la sociedad. Entonces la junta de socios podrá decidir si se acuerda la división en natura siguiendo las reglas de la partición hereditaria, guardando la obligada proporción entre la cuota de liquidación que se atribuye al socio y su participación en el capital social.

Pero si la división en natura no puede realizarse entonces, deberá de hacerse en numerario. La transformación de los bienes en numerario se hará antes de concluir la liquidación; ya que si el liquidador presenta el proyecto de partición junto con el balance final de liquidación, si se da la imposibilidad de repartir en natura, debe de proceder antes y en el ejercicio de sus facultades, a la venta de los bienes sociales y presentar así el proyecto de división de numerario.

Es entonces que en la liquidación de sociedades anónimas, la ley establece la mayor publicidad y la tendencia al pago en efectivo de la cuota correspondiente a cada socio.

Se procede a la distribución del remanente entre los socios conforme a lo indicado por los artículos 247 y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los cuales disponen:

A) En el balance final se indicara la parte que a cada socio le corresponda en el haber social;

B) El balance se publicara por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en donde tenga su domicilio la sociedad.

El balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

C) Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas, para que apruebe en definitiva el balance. Siendo la asamblea presidida por alguno o algunos de los liquidadores;

Una vez aprobado el balance de liquidación, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

2.8. Pago de la cuota de liquidación a cada socio.

Como brevemente ya se ha expuesto es obligación de los liquidadores repartir y pagar a cada socio su cuota de liquidación siendo uno de los derechos patrimoniales que les corresponde, y, que, en principio es proporcional a la partición de cada uno de ellos en el capital social. El contrato social puede prever una participación distinta, sin que bajo ningún motivo pueda negarse a algún socio toda participación porque ello equivaldría a negar un derecho indisponible por la asamblea y al que el socio no puede renunciar anticipadamente (como es el caso de los derechos al dividendo y al voto).

El pacto social puede prever la devolución al socio del bien o del derecho que aporto al ingresar a la sociedad; pero en tal caso, si el precio del bien fuera mayor o menor de la cuota de liquidación correspondiente, el socio debe, en el primer caso pagar la diferencia a la sociedad, y en el segundo recibir de ella la diferencia.

El socio que aportó bienes en goce tiene derecho de excluirlos de la liquidación. Le corresponde la propiedad de tales bienes y, por tanto, no pueden

confundirse con aquellos otros que forman la masa del activo social de liquidación. Este derecho de exclusión no existe cuando el goce del bien es necesario para continuar las operaciones de liquidación. Es entonces que la restitución sólo procede cuando la liquidación es ultimada.

El monto del pago, debe de ser el mismo para todas las cuotas o acciones representativas del capital social. Sin embargo en el caso de la Sociedad Anónima cuando hay acciones o cuotas preferentes, como lo aclaran los artículos 113 y 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que al hacerse la liquidación estas acciones o cuotas preferentes deberán de reembolsarse antes que las ordinarias. Lo anterior no se refiere a cuestión de tiempo sino a la cuantía del activo disponible de la sociedad: tomándose en cuenta el valor nominal de cada acción o de la cuota, se cubrirá este y de lo que sobre se aplicará la misma porción de las acciones o cuotas ordinarias, también sobre su valor nominal; si después de esto todavía sobrara algo, y hay acciones de goce, se pagará total o parcialmente su valor nominal, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diferente para el reparto del excedente.

La sociedad, en cada caso, debe de calcular el monto que corresponda a cada socio como cuota; el acuerdo respectivo debe de publicarse el periódico oficial del domicilio al que corresponda la sociedad y toca a los socios y acreedores de la sociedad el derecho de oposición en caso de no estar conformes.

En las Sociedades Anónimas los socios no están obligados a entregar a los liquidadores los títulos de sus acciones aun cuando se les haya cubierto la cantidad que les corresponde del saldo del haber social.

Los accionistas tienen derecho de conservar su acción para criticar a los liquidadores en la manera en que han realizado su misión.

2.9. Cancelación del registro de la sociedad.

Una tema obligado es el saber cuando se considera que ha concluido la liquidación. Cuando el liquidador ha terminado todas las acciones propias de su mandato, se encuentra en la situación de un mandatario que ha concluido con

todo lo que le encargo el mandatario hacer (artículos 2595 al 2604 Código Civil). Su última gestión es rendir las cuentas de la actividad de liquidación que llevo a cabo.

El liquidador esta facultado conforme a lo que indica la Ley de Sociedades en el artículo 242 fracción V a practicar el balance final de liquidación.

La elaboración del balance final de liquidación es sumamente importante, es un balance extraordinario según palabras del maestro Vázquez del Mercado en tanto que su estructura y su contenido es diverso a los balances de los ejercicios sociales.

El balance final es en donde aparece todo el dinero en activo, conteniendo la referencia a todo el activo en caja, si por el contrario hay bienes de otra naturaleza, en el activo se hace referencia estos bienes y su valor efectivo de cambio.

Cuando el liquidador ha terminado su cuenta de liquidación, la cual presupone la terminación de las operaciones tendientes a la realización del activo y al pago del pasivo, la somete a la consideración de los socios, siendo esta una obligación para los liquidadores como claramente lo manifiesta el ya mencionado artículo 242 de la Ley de Sociedades.

El balance final señala el término de la operaciones de gestión y da lugar al acto genuino de clausura de la liquidación, la que se verifica con la aprobación del balance por parte de los socios. Una vez aprobado el balance deberá de publicarse, la ley no hace mención especifica a que la publicación deba de hacerse en un periódico determinado; sin embargo, es usual que tanto los balances como el aviso final de liquidación se de a conocer al público a través del Diario Oficial de la Federación con preferencia a otros medios.

Se ha dicho que la clausura de la liquidación viene con la aprobación del balance y de acuerdo con la fracción IV del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez que la liquidación termina, debe de pedirse la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, es así que la clausura de la liquidación trae como consecuencia esencial, determinar la disolución definitiva y la completa disgregación del ser jurídico; el activo repartible ya no pertenece a la sociedad, sino a los socios individualmente considerados.

"Se debe de distinguir entre el momento de la aprobación del balance de clausura de la liquidación, y la cancelación de la inscripción de la sociedad que extingue esta.

La aprobación del balance no hace desaparecer a la sociedad, sino como consecuencia de esa aprobación, el liquidador deberá de hacer entrega de los bienes a los socios y cancelar la inscripción, los actos anteriores si hacen que se extinga la sociedad.

Por lo que respecta al derecho de los socios, para recibir sus aportaciones se dice que con el depósito de los bienes surge a favor del socio un derecho de crédito frente a la sociedad porque esta todavía continua viviendo hasta que se cancela la inscripción. Es entonces que la sociedad se extingue cuando se cancela de manera definitiva el registro mercantil."²⁹

La sociedad para que funcione normalmente debe de estar inscrita en el Registro Público de Comercio, es entonces que continua existiendo mientras no se anuncie de manera publica su desaparición.

Por lo tanto nadie puede alegar ignorancia acerca de la inexistencia de la sociedad, cuando la cancelación se ha efectuado.

Se ha considerado de manera unánime por los diversos autores estudiosos del tema que nos ocupa que, aprobado el balance final, equivale a la conclusión de la liquidación, y para efecto de dicha aprobación los liquidadores deben de solicitar la cancelación de dicha inscripción en el registro, para que se considere extinguida la persona jurídica.

Los liquidadores tienen la facultad, además de la obligación de obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción.³⁰

²⁹ Ferri, Uria, Royer y Clarent citados por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 417.

³⁰ Artículo 242 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es entonces que la sociedad continua con vida mientras no se haga la cancelación que le dio regularidad.

Una vez concluida la liquidación, el liquidador deberá de guardar durante diez años los libros y documentos de la sociedad, independientemente del tipo de sociedad de que se trate, conforme a lo indicado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 245.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación en el artículo 30 indica lo siguiente: La obligación de conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales, también obliga a las personas que no estén obligadas a llevar la contabilidad a conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación así como la contabilidad, deberán conservarse por un plazo de diez años, contando a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas.

Pero es por demás interesante anotar que la doctrina extranjera en el caso de las sociedades de capitales, cumplida la liquidación, los libros y papeles de la sociedad se depositan en el tribunal y no así en poder de persona alguna.

Por el contrario como ya se ha dicho con anterioridad en nuestra legislación, los documentos, libros y papeles de la liquidación si obran en poder de los liquidadores.

Es entonces que sin lugar a duda la liquidación termina definitivamente cuando es cancelada la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO III.

ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y LA FIGURA DEL LIQUIDADOR.

3.1. Juntas y Asambleas de socios.

Es un principio la subsistencia de los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, con las adaptaciones que impone la nueva actividad del ente en esta etapa.

El cambio más destacable se produce en la administración, a consecuencia natural de la finalidad que se persigue en la liquidación, sustituyéndose por ende la actividad de los administradores por la de los liquidadores que actúan como órganos de la sociedad en liquidación.

Se transforma la actividad de administración especulativa por la actividad en liquidación. Lo anterior supone un cambio en el elenco de las personas encargadas de la nueva gestión, pero no es necesario que sea así; salvo casos especiales o estipulación en contrario, aveces la liquidación esta a cargo del mismo órgano de administración.

La diferencia entre administradores y liquidadores y la consecuente sustitución de unos por otros destaca, que el cambio esencial está en la actividad que puede desarrollarse por una sociedad en liquidación, no en la denominación diversa de las personas a las que corresponde llevar la gestión de la empresa.

Es así que en cualquier tipo de sociedad que se liquida, la asamblea de socios es el órgano supremo, como también lo son los órganos de vigilancia y administración.

En definitiva el gobierno de la sociedad subsiste en la asamblea o reunión de socios, pero en el periodo de liquidación, la asamblea no puede tomar acuerdos que contradigan el estado en que se encuentra la sociedad.

La competencia del órgano supremo se encuentra restringida, la asamblea no puede decidir que la sociedad inicie nuevas operaciones, a menos que sean como consecuencia obligada de las ya emprendidas y que en todo caso son necesarias para concluir compromisos adquiridos con anterioridad por la sociedad.

Como ya se ha dicho la sociedad subsiste durante esta etapa, la actividad lucrativa cesa, para dar lugar a la actividad puramente liquidatoria; la continuidad de la asamblea como órgano es natural, se siguen aplicando las disposiciones de su funcionamiento en cuanto estas sean compatibles con el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad.

Si la asamblea no puede tomar acuerdos que contradigan el estado de liquidación y esta prohibición no existe cuando la persona jurídica continúa con su vida normal, es entonces lógico pensar que los poderes de la asamblea se encuentran limitados por el propio estado de liquidación.

Ahora bien es importante aclarar que en el estado de liquidación, los administradores son sustituidos por los liquidadores cuando su nombramiento ha sido inscrito en el Registro Público de Comercio, mientras tanto los administradores continúan en el desempeño de su encargo.

Los comisarios no sufren alteración alguna y continúan con sus actividades normales (artículos 164 al 171 Ley General de Sociedades Mercantiles), ya que su permanencia en la Sociedad Anónima es obligatoria, siendo su función vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Respecto a la asamblea ya se ha dicho que esta continúa funcionando pero con las restricciones normales debidas al estado de liquidación en que se encuentra la sociedad.

En relación a la competencia y clases de asambleas que se constituyen en la etapa de liquidación, como sucede en el periodo de funcionamiento normal, son las asamblea general ordinaria, siendo sus facultades:

I) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue necesarias;

II) En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Pero hay ocasiones en que por acuerdo de la junta de socios, la asamblea o por que en los estatutos así se haya establecido, la liquidación termina por medios y procedimientos distintos a los prescritos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo estos tales que requieran ser resueltos por la Asamblea General Extraordinaria, en el sentido de que supongan alguna modificación del objeto social; por ejemplo el caso de la transmisión del patrimonio social como una universalidad de derecho, a alguno de los socios, o bien a un tercero.

En materia de utilidades que arrojen los balances anuales y que antes de la disolución de la sociedad aún fueran distribuibles entre los socios como dividendos, el estado de liquidación impone una excepción: no será acreditado dividendo alguno entre los socios, por que el renglón correspondiente y su cuantía en el o en los balances anuales, debe considerarse que forma parte de la cuota de liquidación que se fija en el balance final, y que sólo pueda cubrirse después de pagarse la totalidad del pasivo social.³²

Sin embargo, el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enumera varios de los asuntos propios de la Asamblea Extraordinaria pero para efecto de la liquidación únicamente se considera el aumento de capital (fracción III); únicamente si este se hiciera con nuevas aportaciones de los socios o de terceros, con la consecuente suscripción de acciones y cuotas; y en el caso de

³² Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 679.

fusionarse con otra sociedad, siempre que los acreedores estuvieran de acuerdo en ello, así como de todos los socios, si ello implicara su renuncia a la cuota de liquidación que les corresponda en la sociedad en liquidación fusionada de la que sean socios. El resto de los supuestos de aumento de capital deben de eliminarse, por que su aplicación en la etapa liquidatoria implicaría la celebración de nuevas operaciones que irían en contra de la finalidad única de la liquidación, lo cual ya se ha dicho esta prohibida por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 233.

Para algunos tratadistas el aumento de capital es imposible ya que este va enfocado a promover la capacidad productiva de la sociedad lo cual no se concilia con los fines de la liquidación; en tal caso dicho aumento no se podría llevar a cabo, sin embargo si el aumento fuera para favorecer y facilitar la liquidación este sí sería conveniente, aun a costa de los nuevos integrantes de la sociedad.

Otra circunstancia que marca la ley por la cual se puede celebrar la Asamblea General Extraordinaria es el supuesto cambio de objeto (art. 182 fracción IV).

Así mismo la última particularidad sería que la asamblea o los liquidadores tomarán acuerdos que perjudicarán a alguna de las categorías de los socios en la liquidación.

3.2. Liquidadores: definición y funciones.

Los liquidadores son los representantes y gestores de la sociedad durante la etapa de liquidación. Expresamente los liquidadores son los representantes legales de la sociedad que se liquida.

Su actuación es en interés de la sociedad a la que administran, no así a los intereses personales de los socios, ni a los acreedores personales de estos, ni tampoco a las pretensiones de los acreedores de la sociedad.

El liquidador es el encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación. " El liquidador es el órgano al cual se asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros y que deben coincidir a la extinción del ente".³³

Es importante estudiar la posición jurídica del liquidador, es un órgano de la sociedad o bien es un mandatario que únicamente ejecuta actos por cuenta de sus mandantes.

Las personas jurídicas entre las cuales se encuentran las sociedades mercantiles son entes reales los cuales tienen la conciencia y la voluntad de los individuos que desarrollan su actividad por medio de órganos, como cualquier persona física.

Los órganos por medio de los cuales realizan su actividad y manifiestan su voluntad no están separados de ellos, sino que son una parte integrante de él.

De este modo frente a terceros, la voluntad de las personas físicas que obran en calidad de órganos de la sociedad, no es más que la voluntad de la sociedad en la cual se fusionan y confunden orgánicamente.

El órgano es el ente mismo que se manifiesta a través de la función especial, una esfera de competencia caracterizada en un conjunto de funciones y poderes; las personas encargadas de realizar estas funciones, estos poderes, son órganos por que son el ente mismo.³⁴

Es entonces, que los órganos de la sociedad son la asamblea, los administradores, y en su caso los comisarios, a través de los cuales manifiesta su vida activa y la búsqueda del objeto que motivo su creación.

Cuando la sociedad ya no busca ese objeto, este ya fue cumplido o es imposible su realización se ve entonces limitada por los actos propios de la liquidación y quienes ejercitan dichos actos son los liquidadores los cuales no

³³ Op Cit 24, Sotgla citado por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 378.

³⁴ Groppalli, citado por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 379.

deben de considerarse órganos, sino mandatarios a los que la sociedad ha encargado la representen mientras permanece en el estado de liquidación.

El liquidador en su carácter de mandatario, no adquiere la calidad de comerciante por hecho de servir a una sociedad mercantil que lleva a cabo actos de comercio.

El mandato es por naturaleza civil, de donde se desprende que el liquidador de una sociedad comercial no es un comerciante y que los actos de liquidación que lleva a cabo, no son actos personales de comercio.

La teoría mas aceptada es la del mandato, la cual es seguida por la mayoría de los autores quienes confirman el criterio de que no pueden ser sino los representantes de la sociedad, los que una vez admitida la personalidad de la sociedad en liquidación; esta debe de tener representantes y estos no pueden ser mas que los liquidadores.

De este modo los liquidadores siempre reciben un mandato especial para realizar el activo y extinguir el pasivo así como facultades para representar todo lo que se relacione con la ejecución del mandato. En este punto ciertos autores consideran que la naturaleza de la relación entre la sociedad y los liquidadores es de naturaleza contractual, por que la deliberación que designa a los liquidadores tiene un valor de propuesta que debe de ser aceptada o rechazada por las personas a las que se les proponga la misión de llevar a cabo la liquidación.

Una vez que son nombrados para representar a la sociedad y facilitar la ejecución de los compromisos contraídos mientras la sociedad estuvo en funcionamiento, los liquidadores deben de ajustarse a las reglas del mandato.

Sin embargo, algunos estudiosos del tema han expuesto que el liquidador también puede ser considerado como órgano, la liquidación es practicada por los liquidadores. Ellos son el órgano gestor y representativo de la sociedad disuelta y su posición es muy semejante a la que ocupan los administradores en el periodo de la vida social activa.

Ahora bien el maestro Vázquez del Mercado manifiesta que el liquidador es un mandatario con representación, ya que en este caso el mandato es el encargo conferido a una persona para que realice por nuestra cuenta y en nuestro nombre uno o más negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio realizado recaen en nuestra persona, como si nosotros los hubiésemos efectuado.

Mediante el mandato se confiere un poder de representación al mandatario, quien permanece extraño a todas las relaciones jurídicas que crea al contratar con terceros, los cuales quedan por virtud de su voluntad, ligados directamente al mandante.

Tenemos entonces que los requisitos del mandato son un negocio por realizar y un encargo conferido y aceptado; los requisitos antes señalados los encontramos en la relación que se establece entre el liquidador y la sociedad. El liquidador debe de realizar los actos de liquidación (negocio) los cuales ejecuta en virtud del mandato conferido por la asamblea y aceptado por él. De acuerdo a nuestra Ley de Sociedades el artículo 235 es muy claro al establecer que los liquidadores serán representantes legales de la sociedad; visto lo cual se admite la teoría del mandato.

Se adopta la teoría del mandato en el sentido de que, nunca va separado de la idea de la representación, siendo la fuente más importante la representación voluntaria. La representación es la consecuencia de que una persona al emitir una declaración de voluntad, da inicio a un negocio jurídico, cuyos efectos se reproducen en otra, y en cuyo interés obra aquél.

De la declaración de voluntad deriva la diferencia entre representación y cualquier otro caso en que una persona obra en interés de quien le confirió el encargo, pero no en su nombre; siendo así que todos los efectos del negocio llevado a cabo se producen en el patrimonio del encargado, precisándose de un determinado expediente para hacerlos recaer en el patrimonio de otro.

En cuanto a la responsabilidad del liquidador, esta es la de un mandatario que responde por excederse de los límites de su encargo (artículos 2568 Código Civil y 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El liquidador es un mandatario con representación y como ya se ha explicado no es bajo ningún motivo un órgano de la sociedad.

En cuanto a su función, los liquidadores son los responsables de la dirección de la empresa que se encuentra en estado de liquidación, esto ocurre a partir del momento en que el acuerdo social donde que se efectúa su designación es inscrito en el Registro Público de Comercio; antes de que dicha inscripción ocurra los administradores seguirán actuando como representantes de la sociedad aunque esta ya hubiere entrado en liquidación.

De manera general las funciones que los liquidadores tienen que llevar a cabo son las siguientes:

La gestión interna de la empresa social y la representación externa, o sea, obrar en nombre y por cuenta de la sociedad en liquidación.

Los límites a su actuación son los mismos que pesan sobre los administradores (artículos 142 a 163 Ley General de Sociedades Mercantiles) el fin para el que la sociedad se hubiere constituido; sólo operaciones inherentes al objeto de la sociedad, (artículo 10 LGSM); pero además de lo anteriormente mencionado tienen la estricta prohibición de iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad.

3.3. La representación de la sociedad antes y después de la liquidación.

Ya se ha aludido que el artículo 235 de la Ley de Sociedades establece a los liquidadores como los encargados de representar a la sociedad.

Respecto a lo anterior no hay opinión encontrada, toda la doctrina admite sin lugar a dudas que la sociedad esta representada por los liquidadores.

Consecuencia de que los liquidadores sean representantes de la sociedad en estado de liquidación, es que sólo por ellos y contra de ellos se deben de ejercitar las acciones sociales.

Publicado el acto legal de la liquidación, ninguna acción en contra de la sociedad o a favor de ella, puede inferirse sino en nombre de los liquidadores o contra ellos.

Otra secuela resultante del principio de representación ya mencionado, es que los pagos efectuados por deudores sociales, a persona distinta de los liquidadores, únicos autorizados para recibirlos no son liberatorios. A los liquidadores corresponde la representación social, sea en el campo de las relaciones substanciales, o en el de las relaciones procesales. Se trata de poderes que corresponden a los liquidadores ex-lege y que los socios no pueden desconocer.

Ahora bien si por alguna circunstancia se presentará el problema de saber quien representa a la sociedad en esta etapa, y si se tuviera la opción entre el liquidador o el administrador, ¿ que juicio se seguiría ?.

Se resolvería en base al criterio de que sólo los liquidadores son los representantes. No se podría decir que es una petición de principio considerar que la representación legal de la sociedad corresponde a personas cuyos poderes dimanen del acto que se quiere desconocer. Ahora bien el anterior argumento se podría cambiar diciendo que tampoco se puede admitir que la representación corresponda a los administradores, ya que se contravierte si no han cesado sus poderes. Es entonces que mientras el acuerdo no se anule, éste constituye el derecho del que debe de partirse quienes son las personas contra las que se debe de obrar en representación de la sociedad que se quiere demandar. Los acuerdos son inmediatamente ejecutivos no obstante la oposición de los socios.

La nulidad no impide que se produzcan los efectos de manera provisional, y mientras esta no se produzca los liquidadores son los únicos representantes de la sociedad.

Los encargados de representar a la sociedad en el periodo intermedio entre la disolución y la iniciación de las funciones de los liquidadores, esto es mientras su cargo es inscrito en el Registro Público de Comercio, son los administradores ellos resuelven los casos urgentes, para que la sociedad al inicio de su liquidación no quede acéfala.

En este periodo los administradores asumen el cargo de depositarios de los bienes sociales y se limitaran a ejecutar sólo los actos necesarios antes de la entrada en función de los liquidadores.

Si los terceros tienen alguna petición en el gerente o en los administradores, será ante quien puedan acudir para resolver sus peticiones o demandas.

Se ha dicho que son los liquidadores los encargados de representar a la sociedad, pero en el caso de un juicio podrán ellos pedir a los socios nombren un tercero que actúe en nombre de la sociedad.

La facultad de representar a la sociedad en liquidación en un juicio puede ser transferida en todo o en parte, a otras personas distintas de aquellas a quienes corresponde la verdadera representación.

La anterior opinión esta fundada en base a la facultad de los socios de restringir o ampliar las facultades de los liquidadores.

En nuestro derecho se puede admitir la representación de una persona distinta a la figura del liquidador en base a la aplicación analógica de los artículos 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 145 dice: "La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o el consejo de administración o por la asamblea general de accionistas."

Y el artículo siguiente expone: "Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución."

De la aplicación de los artículos antes mencionados, se entiende sin lugar a dudas que la ley da facultades a la asamblea general de accionistas, al consejo de administración o al administrador para nombrar uno o varios gerentes, por lo tanto si se faculta a los administradores y si en la etapa de liquidación los liquidadores ahora ocupan su lugar, también se les está atribuyendo a ellos la capacidad para nombrar a un tercero para representar a la sociedad.

Visto desde el punto de vista práctico es lógico pensar que en determinado momento los liquidadores no cuentan con los conocimientos para poder llevar a buen término un juicio que se presente en contra de la sociedad, por lo tanto es mejor que acudan a la persona que ellos consideren más capacitada para hacerlo, y la única manera es otorgándole las facultades de representación y ejecución.

Se tiene que dar esta facilidad a los liquidadores, por que su obligación como ya se ha dicho es concluir correctamente la liquidación y si se les limita en este sentido se les cierran opciones, impidiéndoseles el buen desarrollo de su función.

Así mismo, se debe de admitir también que la Asamblea de Accionistas puede nombrar a personas diversas de los liquidadores y otorgarles facultades para representar en juicio a la sociedad en estado de liquidación.

Es así que si la representación de la sociedad corresponde a los administradores (artículo 10 LGSM) y ellos pueden nombrar a personas distintas para que los representen en actos concretos, no obstante que los liquidadores son los representantes de la sociedad, nada impide que los socios constituidos en asamblea puedan nombrar a representantes para actuar en juicio, ya que ellos son la autoridad suprema y dictan las bases y reglas para la liquidación.

3.4. Capacidad, nombramiento y revocación.

Para ser liquidador se requiere la capacidad normal para ser mandatario, lo anterior ha sido expresado unánimemente por la mayoría de los autores que se han dedicado a estudiar el tema. La ley no habla de que los liquidadores deban de ser escogidos de entre los socios o que sean personas ajenas a la sociedad, siendo requisito suficiente que la persona o personas elegidas para desempeñar el cargo puedan ser mandatarios.

Se requiere que los mandatarios sean capaces jurídicamente. Entendiéndose por capacidad, la aptitud de un persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos:

A) La capacidad de goce, que es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

B) La capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir obligaciones, por sí mismo.

Las personas jurídicas o morales tienen plena capacidad para obrar en calidad de liquidador, ya que tienen capacidad para obrar y su gestión la realizarán a través de sus gerentes, administradores o apoderados especiales.

Los accionistas tienen plenas facultades para nombrar como liquidador de la sociedad a una persona moral, ya que como se ha dicho esta plenamente capacitada

Ahora bien conforme a la ley la capacidad de las personas morales es una capacidad limitada.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, las personas morales tienen una capacidad limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

Una segunda limitación la tendríamos en el sentido de la naturaleza del estatuto que se acuerda al momento de constituir la sociedad o posteriores modificaciones a los mismos.

Por lo demás, la capacidad de personas físicas como de las personas morales se encuentra limitada por el orden público.

Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio, tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amparo.

La Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 26 fracción XV autoriza a las instituciones de crédito para practicar operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 346 al 358), y llevar a cabo mandatos y comisiones.

El mismo artículo pero en la fracción XXI autoriza a las Instituciones de Crédito para llevar a cabo operaciones fiduciarias desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

Por lo expuesto anteriormente no hay impedimento alguno por parte de la ley para que una institución de crédito a través de la fiduciaria sea liquidador de una empresa. Así como tampoco lo hay para que una persona moral lo sea.

Por lo que se refiere al nombramiento de los liquidadores, estos normalmente son nombrados por los socios en el momento de constitución de la sociedad o bien en el momento que se acuerde la disolución de la misma.

El nombramiento posterior debe de hacerse de acuerdo a como lo establecen los estatutos. La ley de Sociedades en el artículo 236 establece que a falta de disposición en el contrato social, el nombramiento se hace por acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma que la misma ley señala, dependiendo de la naturaleza de la sociedad.

Ahora bien si en los estatutos no se hizo el nombramiento y si posteriormente los socios tampoco lo hacen. ¿Que se puede hacer?

Sraffa citado en el texto del maestro Vázquez del Mercado sostiene que los acreedores sociales tienen la facultad de pedir el nombramiento de los liquidadores. Los acreedores de una Sociedad Anónima dice el autor, pueden tener gran interés en pedir el nombramiento de liquidadores, para sacar a la sociedad del estado de forzada inercia, que puede causar irreparable daño.

Opinión contraria sostiene Soprano, el nombramiento de los liquidadores por parte de los acreedores no puede efectuarse ya que su interés en la liquidación es meramente indirecto u ocasional, en todo caso los interesados serían los administradores, comisarios o los socios y si se autorizara que los acreedores los nombraran sería tanto como aceptar la intervención de terceros extraños en asuntos internos de la sociedad.

La Ley de Sociedades en su artículo 236 y subsecuentes se adhiere de manera parcial al punto de vista anteriormente expuesto en el sentido de que si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija la ley lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Sin embargo nuestra ley es muy clara al hablar únicamente de los socios, excluyendo así a cualquier otro del derecho de pedir el nombramiento del liquidador. La exclusión de los acreedores es en razón a que la liquidación es fundamentalmente en interés de los socios. La ley es clara en el sentido de que si se hubiera querido facultar a cualquier otro lo hubiera expresado, como es el caso en que se faculta a cualquier interesado a pedir el registro de la declaración de disolución.

La entrada en función del liquidador o liquidadores varia; si fue nombrado en los estatutos y estos ya han sido publicados, al declararse la disolución, la toma de su puesto es inmediata y no es necesaria ninguna formalidad.

Queda firme el principio de que es necesario que el nombramiento del liquidador sea inscrito en el Registro Público de Comercio en virtud de la publicidad con que se tiene que llevar a cabo la liquidación, ya que es común a toda sociedad, la norma impone depositar y publicar el nombramiento de liquidadores, independientemente de las disposiciones del acto constitutivo y de los estatutos.

Cuando la designación es posterior, en el acuerdo tomado por los socios en el que se decreta o reconoce la disolución, su entrada en funciones ocurre hasta que se publica su nombramiento, por medio de su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, mientras este no se publique los administradores continuarán normalmente en el desempeño de su encargo.

Como ya se ha explicado con anterioridad el cargo del liquidador es el de un mandatario y por naturaleza su cargo es revocable, el mismo deberá de hacerse del mismo modo en que fue hecho el nombramiento, es entonces que corresponde a la Asamblea la revocación del liquidador o liquidadores y no así a la autoridad judicial.

Si hay una causa justa para la revocación esta puede ser examinada por el tribunal, a instancia de los socios o de los comisarios. Entendiéndose por causa justa la impericia o las circunstancias, que por las cambiantes circunstancias en que se desarrolla la liquidación, impidan al liquidador llevarla a buen término.³⁵

Conforme a nuestra legislación la revocación se efectúa por acuerdo de la mayoría de los socios o accionistas que emiten su voto en la asamblea convocada para tal fin. Pero hay que considerar la posibilidad de la revocación por la autoridad judicial en caso de que haya una causa que lo justifique. Los liquidadores que hayan sido revocados continuarán en su encargo hasta que los nuevamente nombrados entren en funciones; esto es hasta que su cargo haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio.

³⁵ Sraffa citado por Vázquez del Mercado...Asambleas...pág. 384.

3.5. Actuación individual, sucesiva y simultánea.

Cuando hay un sólo liquidador no representa problema para comprender su forma de actuación, sin embargo, cuando son varios los liquidadores que se encuentran desempeñando el cargo hay que tener en cuenta diversas consideraciones que a continuación se exponen:

La liquidación se practica de acuerdo a lo estipulado por los socios, ya sea en el contrato social o en el acuerdo de disolución. Se deben atender entonces a tales estipulaciones para el caso en que haya varios liquidadores.

Ahora bien se puede estipular que obren separadamente, cada uno podrá cumplir todos los actos que le parezcan oportunos, sin que los otros liquidadores tengan derecho de oponerse, si se considera la posibilidad de que se les confiera la representación social a todos ellos o sólo a algunos de ellos; sino se determino nada en ese aspecto y el contrato social o la asamblea de socios nada dice al respecto este corresponde a todos los liquidadores.

Cuando los liquidadores son varios deben obrar conjuntamente, lo que significa que los acuerdos tomados deben de ser por mayoría de votos, siendo esta la regla general para las sociedades.

Para que los liquidadores emitan su voto y para discutir los asuntos que les ocupan no necesitan de una reunión formal, convocatoria u orden del día, los votos pueden expresarse por carta, y deben de abstenerse de votar aquellos liquidadores que en el asunto de que se trate, tengan intereses contrapuestos a la sociedad.

Se puede establecer una actuación sucesiva, esto es que los liquidadores obren uno a falta del otro, dependiendo de su orden de nombramiento.

Si no se dispone la forma de actuación, cuando son varios los liquidadores, hay diversos criterios a seguir entre los que tenemos:

a) Se debe de autorizar la actuación individual, si son varios los liquidadores, se entiende que pueden ejercitar sus poderes separadamente, cada uno actuara en los actos que le parezcan oportunos sino se estableció otra cosa al nombrarlos.

Cada liquidador podrá obrar separadamente, a menos que los estatutos, el tribunal o la deliberación unánime de los socios, de donde originan sus poderes, haya decidido otra cosa, bajo reserva del derecho de veto de otros liquidadores.

Independientemente de la representación que corresponde a los liquidadores y que se ejerce según se haya establecido en su correspondiente nombramiento, la doctrina se ha inclinado a pensar que los liquidadores como los administradores constituyen un colegio que delibera por mayoría de votos bajo la presidencia de uno de sus miembros.³⁶

b) Otro argumento sostiene la sucesión diciendo que: Si varios mandatarios son designados en el mismo acto y no se declara que deben obrar conjuntamente, se entiende que deben obrar uno a falta de otro según el orden de su nombramiento.

c) Hay otros autores que opinan que si no se especifica se debe de obrar conjuntamente, substitutivamente o bien individualmente, los representantes nombrados deben de obrar uno a falta de otro, siguiendo el orden en que fueron designados.

d) En nuestra legislación esta cuestión no se presenta ya que el artículo 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la actuación conjunta de los liquidadores, cuando son varios, por lo que si en el contrato social o posteriormente en el acuerdo de disolución no se especifica nada acerca de la actuación, los liquidadores deberán siempre obrar conjuntamente.

Se presenta el problema de saber si el obrar conjuntamente es obrar por unanimidad u obrar por mayoría.

³⁶ Pic, citado por Vázquez del Mercado... Asambleas... Pág. 387.

Para obrar por unanimidad se necesitará que como los administradores, la manifestación del consentimiento sea de todos para cualquier acto de administración.

La creencia contraria sostiene que si han sido nombrados varios liquidadores con mandato colectivo, la representación en juicio radica no en los liquidadores individualmente sino en el colegio, el cual delibera por mayoría.

El autor Rodríguez y Rodríguez afirma que proceder conjuntamente significa actuar por mayoría no cada uno por su cuenta y aisladamente, aunque con lo anterior no significa que actúen por unanimidad.³⁷

El maestro Vázquez del Mercado opina que en materia de representación colectiva, se entiende que los representantes entran en ejercicio de su cargo indistintamente o en el orden sucesivo de su designación.

La Ley de Sociedades ha querido, en materia de liquidación, establecer una excepción a la regla general y ha estatuido a los liquidadores cuando sean dos o más, no actuarán cada uno por su cuenta, sino como miembros de un cuerpo colegiado.

Los liquidadores representan a la sociedad y cuando, forman parte de un cuerpo colegiado, se rigen por el principio de mayoría.

Ahora bien la ley no pone límites al número de liquidadores. Si todos aceptan su cargo y si son muchos los liquidadores, pero alguno de ellos no asistiera a las sesiones o no participara de la votación, su voluntad no prevalecería sobre las de la mayoría ya que si así fuera se estaría negando el principio de supremacía de la mayoría que la ley establece.

Lo anterior es expuesto por el maestro Vázquez del Mercado al incluir en su texto la exposición de motivos del legislador al expresar lo siguiente:

³⁷ J. Rodríguez. Op Cit 7.

"Una de las materias de mayor importancia, es, sin duda, la relativa a la protección que deben de recibir las minorías. La cuestión es difícil, por que la protección debida a los grupos minoritarios debe de ser siempre sin perjuicio de las bases del sistema corporativo y sin olvidar que si es injusto que una minoría se encuentre indefensa dentro de una sociedad anónima, todavía mas injusto, y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital, estuvieran supeditados a los intereses y deseos del menor número."

Si la minoría tiene derecho a designar consejeros artículo 144 Ley General de Sociedades Mercantiles y comisarios artículo 171 del mismo ordenamiento, siguiendo un criterio de analogía también puede designar liquidadores artículos 236 y 240 y si en la hipótesis planteada, un liquidador tuviera derecho a desintegrar el quórum y de hacer imposibles las decisiones de otros liquidadores, la mayoría estaría supeditada a la voluntad del grupo minoritario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la legislación, ha sentado jurisprudencia en varias ejecutorias en las cuales se ha establecido que conjuntamente significa por mayoría y no por unanimidad.

Por el fallecimiento de uno de los liquidadores, los restantes representan a la sociedad conjuntamente, ya que la recta interpretación del artículo 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al expresar que cuando sean varios los liquidadores deberán obrar conjuntamente, en el sentido que no actúen u obren por separado, por su cuenta y riesgo, sino conjuntamente, como miembros de un cuerpo colegiado; en otros términos, la ley no exige que los actos, peticiones o decisiones de los liquidadores, se tomen por unanimidad de estos.³⁶

Después de lo anteriormente expuesto concluye Vázquez del Mercado que el artículo 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no impone la unanimidad para el quórum y para la adopción de resoluciones acordadas por los liquidadores.

³⁶ Castro Zavaleta, Luis Muñoz, 55 Años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, México, 1975, pág. 305.

3.6. Facultades y atribuciones de los liquidadores.

Las facultades de los liquidadores se encuentran limitadas por la finalidad misma de la liquidación. Lo básico es que las facultades de representación coincidan con las de gestión, estando unas y otras circunscritas a la realización de las operaciones que marca el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles siendo estas:

I) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III) Vender los bienes de la sociedad;

IV) Liquidar a cada socio su haber social;

V) Practicar el balance final de liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI) Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

El liquidador deberá hacer todo aquello que lleve a un buen fin la liquidación de la sociedad. Deberá de ejecutar todos los actos y cumplir con las formalidades que la ley impone a las sociedades de comercio. En sus operaciones hará todo aquello, que no estando prohibido por la ley o por los socios, sea necesario para extinguir el pasivo y recuperar el activo social.

Independientemente de que se debe de respetar lo que marca la ley con respecto a las atribuciones de los liquidadores, sus facultades serán determinadas en los poderes que les expidan los socios, los cuales pueden estar consignados en los estatutos o en deliberaciones posteriores, en las cuales

pueden, además, ampliarse o restringirse, tomando en cuenta las necesidades de la liquidación.

En la práctica es, a veces, difícil determinar que actos puede realizar el liquidador y cuales no. Es indudable que además de la percepción de créditos judiciales y extrajudiciales, sea contra terceros, sea contra los mismos socios, y del pago de deudas vencidas por el orden en que se presenten los acreedores, estan obligados a realizar los actos conservativos (contratos para la reparación de inmuebles o del material de explotación, inscripción de hipotecas, interrupción de prescripción etc...), y que, en general, pueden realizar todos los actos que sean consecuencia de la liquidación del activo y del pasivo o tiendan a concluir las operaciones pendientes. De manera tradicional se excluyen: la remisión de deudas, las donaciones, la renuncia a prescripción ganada, las transacciones y compromisos, la cesión global del negocio y la hipoteca de inmuebles.

Pero son más las obligaciones positivas de los liquidadores que las prohibiciones a los que estan sujetos.

Una vez que los administradores hicieron entrega a los liquidadores de los bienes sociales, poniéndolos en posesión material de los mismos y de su gestión social, deberán lo más pronto posible formular un inventario descriptivo y estimativo del capital social, equivalente a las aportaciones correspondientes de cada uno de los accionistas así como las aportaciones, utilidades y pérdidas esta obligación es lógica desde el punto de vista de que así se conoce como se inician las operaciones de liquidación.

El inventario tiene como finalidad establecer una relación de toda clase de bienes, valores y efectos, y es de especial interés tanto para los liquidadores, socios, acreedores y administradores, a efecto de determinar responsabilidades presentes y futuras derivadas de la conservación de los bienes y para apreciar la conducta y definir responsabilidades.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad levantándose un inventario de activo y pasivo sociales.

Con la entrega de los bienes al liquidador, no cesa la responsabilidad de los administradores. La aprobación de las cuentas por parte del liquidador no libera a los administradores, siendo la asamblea, la cual ya se ha dicho que permanece durante la liquidación como órgano encargado de resolver sobre la responsabilidad de los administradores.

Es lógico que a lo largo de la vida de la sociedad esta haya contraído deudas con terceros las mismas en muchas ocasiones son a largo plazo, otras tendrán su vencimiento durante la etapa de liquidación, lo cual no representa mayor problema ya que los acreedores acudirán ante los liquidadores para cobrar las sumas que se les adeuden y estas serán cubiertas por que la garantía patrimonial nunca deja de subsistir, ahora bien respecto a las deudas a largo plazo estas pueden ser tratadas de diversas formas se puede pactar el pago anticipado o bien esperar el vencimiento de las mismas.

Al momento de tomar su cargo los liquidadores, reciben de los administradores un balance general a fecha determinada, el mismo refleja el activo o derechos y el pasivo u obligaciones, teniendo conocimiento del balance los liquidadores están conscientes del capital contable con que cuenta la sociedad y de sus deudas a corto y a largo plazo, por lo tanto conocen de manera fidedigna la situación de la empresa y de los compromisos que esta tiene con sus acreedores.

El inventario no es simplemente un instrumento contable sino que desde el punto de vista práctico fija el momento en que el administrador deja de ser responsable de los actos que realice el liquidador, cuando el liquidador ha recibido de conformidad los bienes del patrimonio social, constituyendo el presupuesto y la base de las operaciones de liquidación, estableciendo la situación de la sociedad en su calidad de deudora y acreedora.

3.7. La responsabilidad de los administradores y liquidadores.

Los administradores son responsables desde el último balance aprobado hasta que los liquidadores entren en funciones, ellos son responsables de los actos que lleven a cabo durante ese periodo.

Hay tres opiniones distintas que versan sobre quien ejercitaría la acción si los liquidadores incurrieran en responsabilidad.

La primera es la que reconoce esa facultad a los liquidadores, ellos son los que suceden a los administradores en el encargo y son ellos quienes deben de pedir cuenta detallada de sus gestiones y funciones. Si estas fueron realizadas apropiadamente, los liquidadores las aprueban y los administradores quedan libres de toda responsabilidad.

Si por el contrario las cuentas son irregulares, en ese momento el liquidador se percató de ello y podrá ejercer las acciones correspondientes e interponer las acciones necesarias para obtener la declaración de existencia de esas irregularidades.³⁹

Las acciones contra la sociedad o por la sociedad corresponde deducirlas a los liquidadores, ya que ellos son los representantes de la sociedad en liquidación (artículo 235 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La segunda opinión nos dice que es atribución exclusiva de la Asamblea General, y este criterio es el que más aceptación ha tenido, implica el reconocimiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad y del funcionamiento de sus órganos, asamblea y comisarios.

La acción de responsabilidad corresponde determinar a la asamblea, del mismo modo que lo haría durante la vida normal de la sociedad. El órgano podrá designar a la persona que haya de ejercitar la acción.

Existe una circunstancia particular en la cual la Asamblea puede pedir a los comisarios exijan responsabilidades a los administradores y este caso es cuando los mismos administradores son nombrados liquidadores. El conflicto entre el interés social y el interés personal de los liquidadores, constituye un impedimento

³⁹ Rousseau, citado por Vázquez del Mercado... Asambleas...pág. 402, Dice que ya no se duda de la facultad de los liquidadores para pedir ilimitadamente a los socios responsables cantidades más allá de su obligación de aportación. Si frente a los acreedores sociales, los socios son responsables ilimitadamente, están obligados a soportar las pérdidas, aún cuando superen la patrimonio social, en la proporción establecida en el contrato.

manifiesto, que constituye el nombramiento hecho por la Asamblea General, de una persona distinta de los liquidadores, para que se encargue del ejercicio de la acción de responsabilidad en representación de la sociedad.

El tercer punto de vista es el ecléctico, que considera que la acción de responsabilidad contra los administradores salientes se ejercita por los liquidadores, previo acuerdo de la asamblea, es la que parece más lógica, aunque, el liquidador puede actuar sin necesidad de recibir la aprobación de la Asamblea.

Los liquidadores también son responsables de sus actos como claramente lo dice el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Los liquidadores responderán de los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo."

La sociedad tendrá que actuar con motivo de los daños resentidos en actos lesivos a la liquidación, como se ha dicho con anterioridad el liquidador es un mandatario con responsabilidad frente a su mandante y por lo mismo se rige de acuerdo a los principios generales acerca del mandato, deben obrar con diligencia y responderán frente a la sociedad si faltan a sus deberes, pero el texto legal del artículo 235 de la ley echa de menos afirmar que los liquidadores responden junto con los administradores a quienes han sustituido.

La acción que corresponde contra los administradores que responden conforme a las reglas del mandato (artículo 157 LGSM) se les aplicaría también a los liquidadores. Pero su responsabilidad, es sólo frente a la sociedad y no frente a los socios de manera personal, de los que no son mandatarios.

Cuando la sociedad existe, es ella quien recibe la lesión directa y los socios sólo sufren un daño menor causado por el liquidador; es por eso que sólo existe en su contra la posibilidad del ejercicio de la acción social. Pero cuando la sociedad se considera extinguida, el socio que sufre alguna lesión no queda sin defensa sino que se sucede la acción individualmente considerada ya que al desintegrarse el patrimonio se resiente directamente el daño de la acción ilícita de los liquidadores.

Cada socio podrá ejercitar la acción de resarcimiento de daños ocasionados a la sociedad, de acuerdo con las disposiciones administrativas, los liquidadores responderán frente a los acreedores de la sociedad si por su culpa el patrimonio social resulta insuficiente para satisfacer sus créditos y aún los socios y terceros tendrán individualmente derecho de obtener el resarcimiento del daño que sufran por dolo y culpa de los liquidadores, refiriéndonos a los acreedores sociales, considera que la acción contra los liquidadores, será después de la cancelación de la sociedad, ya que antes cualquier acción se dirige contra la sociedad.

Quando son varios los liquidadores estos serán responsables solidariamente cuando se haya establecido de ese modo. Si al hacerse el nombramiento se estipula que son solidariamente responsables, se respetara lo pactado; pero si no se dice nada no habrá solidaridad entre los liquidadores.

En el caso de solidaridad los liquidadores responden por el exacto cumplimiento de las obligaciones que les competen, salvo que demuestren estar exentos de culpa.

Pero de acuerdo a nuestro derecho los liquidadores serán siempre responsables solidariamente, cuando hayan realizado actos en común, aún cuando no se hubiere estipulado la solidaridad. El artículo 158, dice que los actos en que los administradores son solidariamente responsables, se puede hacer extensiva la aplicación de este artículo al caso concreto de la liquidación y para los liquidadores. Al igual que también se puede aplicar el artículo 159; de este modo si un liquidador se opone de una medida perjudicial a los intereses de la sociedad, quedará libre de toda responsabilidad.

Es así que el termino para exigir responsabilidades a los liquidadores prescribe en cinco años, como lo establece el artículo 1045 fracción II, del Código de Comercio.

3.8. Otros efectos de la liquidación de sociedades.

El que una sociedad se encuentre en estado de liquidación no cambia los derechos y obligaciones de los socios, ni los deberes y obligaciones del órgano de administración, el cual esta a cargo de uno o más liquidadores.

Pero el nuevo orden impone algunas limitaciones a este principio, en cuanto a que el funcionamiento de la compañía se enfocara no a la producción de nuevos negocios, sino a la terminación de los ya existentes, es decir, dar fin a todas y cada una de las relaciones internas y externas de que la sociedad es parte.

El efecto principal de que un sociedad se encuentre en liquidación es el cambio de actividad productiva por actividad de extinción. Provocándose así una importante situación legal que pesa sobre la sociedad y que es restrictiva del principio de libre comercio; pero curiosamente otras restricciones que la ley o el pacto hubieran impuesto a los socios, de no competir en contra de la compañía desaparecen durante la etapa de liquidación.⁴⁰

Esta cesación, por otra parte, no sólo se predica de la sociedad, sino también de sus socios en cuanto tales, y hasta de sus liquidadores; en cuanto que durante el periodo de liquidación, puede prolongarse por años, hasta el vencimiento de los contratos pendientes de ejecución, no reciban dividendos que no se hubieren decretado anteriormente a la liquidación; las utilidades que arrojen los balances anuales se acumularán y se incluirán en el balance final, para enterarse a los socios como cuota de liquidación después de cubrir la totalidad del pasivo social.

La participación de utilidades de los trabajadores de la empresa se seguirá causando como lo indica la Ley Federal del Trabajo en su artículo 126, ya que no se excluye la participación en dicho periodo, y porque ella constituye un pasivo de la empresa.

⁴⁰ Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A. pág. 686.

ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN Y LA FIGURA DEL LIQUIDADOR 79

Una obligación que los liquidadores de deben de cumplir con gran cuidado y prudencia es la del pago a los acreedores sociales y posteriormente a los socios la cuota que les corresponda, lo anterior puede resultar aveces imposible por la falta de liquidez transitoria o inconveniente, el liquidador debe de actuar cuidadosa e imparcialmente y resultará mas conveniente pagar en dinero, vendiendo los bienes del activo.

Como se ha dicho los liquidadores procederán al pago del remanente entre los socios, fijando la cuota de cada uno de ellos, con base tanto a sus derechos de socio, como en el balance que previamente hubieren preparado los liquidadores y hubiere sido revisado por los comisarios y la asamblea de socios. En el balance se indicará la parte que a cada socio le corresponda del haber social.

El balance final deberá de publicarse por tres veces de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad; quedando por igual término a disposición de los accionistas para que estos presenten sus reclamaciones.

Aprobado el balance final de liquidación los liquidadores pagarán a los accionistas la suma que les corresponda, y ellos entregarán para su cancelación los títulos de sus acciones.

En ausencia del socio o de quien lo represente, los liquidadores depositarán las sumas que les pertenezcan en una Institución de Crédito, de la que el socio la retirará dentro del plazo de prescripción, y si este transcurre sin que el socio lo haga, este podría ser entregado a la beneficencia pública.

Otro efecto muy importante es el de dar publicidad a los actos que se realicen y de la existencia del estado de liquidación, hasta la total extinción de la sociedad. Subsistiendo todas las disposiciones publicitarias que se imponen a las sociedades, siendo estas las de inscripción y deposito de balances en el Registro Público de Comercio, así mismo se tiene que llevar la contabilidad, libro de socios y las transmisiones de acciones que se lleven a cabo durante ese periodo y la inscripción de reformas estatutarias.

Otras obligaciones durante el periodo liquidatorio, es la inscripción del nombramiento de los liquidadores; formulación del inventario de los bienes y papeles que reciban de los administradores anteriores, y que los liquidadores deberán de poner en conocimiento de la asamblea de socios; y dar publicidad al balance final en el periódico oficial.

La rendición mensual de cuentas es otra obligación ya que en esta etapa de la vida social las tareas a cargo de los liquidadores de concluir las operaciones en curso, cobrar a los deudores, pagar a los acreedores en dinero o en especie, vender bienes y derechos del activo social son delicadas y complicadas para que los socios conozcan como se va desarrollando la función de los liquidadores, estén enterados de los acuerdos que proponen los acreedores y los deudores por los liquidadores mismos o por la junta o asamblea de socios.

Los liquidadores como representantes tienen la obligación de dictar medidas conservatorias del dinero, mercancías y valores que reciban de los acreedores como pago, así como de libros, papeles y documentos relacionados con la sociedad durante todo el periodo que dure la liquidación y mientras opere el plazo de prescripción.

3.9. Conclusión de las operaciones en curso.

Ya se ha dicho que las relaciones en que la sociedad sea acreedora o deudora deben de ser finiquitadas, así lo establece el artículo 242 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los liquidadores deben de poner fin a los relaciones jurídicas existentes hasta que se decreto la disolución. Pero bajo ninguna circunstancia deben emprender otras nuevas, salvo que sean consecuencia obligada de las operaciones ya existentes y sean necesarias para no entorpecer la conclusión de las primeras operaciones.

Los liquidadores se excederían de sus poderes si emprendieran operaciones nuevas, prolongando indefinidamente la liquidación y emplear su

mandato a un fin contrario al estipulado, si lo hicieren responden personal y solidariamente frente a la sociedad.

Ahora bien se ha dicho que se prohíbe la realización de operaciones nuevas porque van en contra de la liquidación, pero que los liquidadores podrán realizar todos los actos necesarios para llevar a buen fin esta etapa por la que pasa la sociedad. Es entonces que aquellos actos que económicamente se coordinan con un negocio ya cumplido no es considerado como una acción nueva.

Una operación no es nueva cuando se liga con un acto ya existente, pero el hecho de que se coordine con actos anteriores no significa que aveces la operación no sea nueva ya que puede serlo y estar ligada al anterior acto o sin serlo que sea necesaria para la liquidación.

Independientemente del punto de vista de la coordinación otro criterio para determinar si una acción es nueva o no sería el de la accesoriedad. No deben de considerarse como nuevas operaciones aquellos actos de comercio, que son en realidad elementos accesorios de realización de precedentes operaciones o elementos necesarios para la liquidación de estas, si un contrato fue estipulado antes de la disolución y continua durante la liquidación, todos aquellos negocios que sean necesarios para su ejecución, aun cuando tengan su propia individualidad y autonomía, no se consideran nuevos, porque económicamente, se coordinan con un hecho que se cumplió con anterioridad. El concepto de operación nueva debe de entenderse en el sentido amplio de manera que si se facilita la liquidación puede efectuarse.

Vivante citado por Vázquez del Mercado nos proporciona un criterio más acertado desde el punto de vista de ya no relacionar la operación posterior con la anterior, sino que se apega al mismo fin de la liquidación, para el una operación nueva es cuando no esta relacionada con los fines de la liquidación. Los liquidadores no pueden emprender ninguna acción nueva de comercio, y se dirá que es nueva, cuando, no se halle, según el criterio de los comerciantes, relacionada con los fines de la liquidación.

En conclusión podemos denominar como operación nueva, tanto las que se realizan para los fines de la liquidación, como las que persiguen fines diversos. En este último caso esta prohibido para el liquidador realizarla; porque es un

principio general aceptado la prohibición de desarrollar actividades con el objetivo de obtener ganancias solamente, pero no cuando las nuevas operaciones sirven para el fin de realizar el activo y pagar el pasivo.

3.10. Terminación de los poderes del liquidador.

Hay que establecer de manera precisa en que momento terminan los poderes del liquidador, ya ha quedado claro que la liquidación termina con la aprobación del balance final y que su consecuencia principal es la extinción de la sociedad, se debe de admitir que también en ese momento es cuando la función del liquidador termina; ya que no hay ninguna operación de extinción del pasivo ni regulación del activo que quede pendiente por realizar.

Reducido a metálico y libre de deudas el patrimonio social; aprobado el balance presentado por los liquidadores y consiguientemente la cuenta de su gestión ésta queda terminada. Entonces tiene lugar la tarea de los liquidadores de repartir el activo. Pero esta tarea de repartición no indica que el mandato obligue al liquidador a proceder a las operaciones de división. Es la ley la que impone el cuidado de dirigir la división redactado el proyecto, pero ya no con el carácter de liquidador, porque la sociedad ya no existe sino sólo como representante de los socios.

Los artículos 246 fracción IV y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determinan la obligación del liquidador de distribuir el activo entre los socios, cuando se haya aprobado el balance; es decir, después de concluida la liquidación y pedida la cancelación del Registro Público de Comercio. Esto quiere decir que la actuación del liquidador ha terminado como tal; por lo tanto ya no es representante de la sociedad y ha dejado de actuar como liquidador.

Concluida la liquidación el liquidador mantendrá en depósito por diez años libros y papeles de la sociedad conforme a lo que indica el artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV.**RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS LIQUIDADORES.****4.1. El balance de liquidación.**

Entre las obligaciones principales de los liquidadores tenemos la elaboración del balance de liquidación, por razón natural y de lógica jurídica, este balance, a que se refiere el artículo 242 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe de ser anterior a las demás operaciones que enumera el artículo antes mencionado, porque tanto las operaciones sociales que deben de concluirse, como las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, y los bienes y derechos de que sea propietaria o titular⁴¹, se deben de reflejar en dicho documento; mismo que debe de indicar la cuota de los socios, tal como lo señala el artículo 277 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio le corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad;

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que aprueben en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

⁴¹ Artículo 242 fracciones I, II y III, Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conforme al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles entre los asuntos que le corresponde tratar a la asamblea general extraordinaria no se encuentra la aprobación del balance, por lo tanto conforme a la ley compete a los socios reunidos en asamblea general ordinaria autorizar el balance de liquidación.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que les correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Independientemente de que el balance haya sido aprobado por la asamblea este deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio, como se hace en el caso del balance anual, que como indica el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el artículo 172 de la ley anteriormente citada, deberán mandarse publicar los estados financieros en el periódico oficial de la entidad de donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades en el Diario Oficial de la Federación.

Por supuesto, este balance de liquidación es distinto y difiere del balance ordinario anual que los liquidadores deben preparar y someter dentro de los primeros cuatro meses del año, a la junta o asamblea de socios.

4.2. El liquidador como responsable solidario en el Código Fiscal de la Federación.

Desde mi punto de vista primeramente habrá que determinar la figura del sujeto pasivo de la obligación fiscal para así poder comprender de manera clara la función del liquidador como responsable solidario.

No siempre la connotación de sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide con las personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, en el Derecho Tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que aquella rama del derecho desconoce. Tenemos por ejemplo agrupaciones que sin tener

personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica diversa de la de sus miembros y sobre la cual puede recaer la calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal. Es así que para el Derecho Tributario el concepto de deudor es más amplio que para el resto de las ramas del Derecho.⁴²

Al estudiar al sujeto pasivo de la obligación fiscal, encontramos que no siempre la persona a quien la ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación y se convierte entonces en el sujeto pasivo del tributo.

En el caso particular de los liquidadores al enterar los impuestos no ven disminuido su patrimonio personal, sino que el pago de los impuestos es efectuado de los recursos de la sociedad que se encuentra en liquidación. Únicamente verían afectado su patrimonio personal, si se determinará que incumplieron con sus obligaciones y resultarían ser responsables solidarios, esta situación se explicará más adelante con detalle.

Otro aspecto del estudio del sujeto pasivo es la determinación del tipo de responsabilidad de quien paga la deuda impositiva pues el derecho fiscal con frecuencia separa la responsabilidad del pago de la titularidad de la deuda y esta separación consiste en que aunque la deuda sea a cargo de una persona, la obligación de pago recae sobre otra distinta.

Es entonces que el sujeto pasivo es la persona que conforme a la ley debe de satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero.

Es por demás interesante proporcionar otra definición: el sujeto del crédito fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen.

Sin embargo la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos entre los que tenemos los siguientes:

⁴² Margain Manautou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México 1993, pág.279.

A) El sujeto originó el nacimiento del crédito fiscal, sólo o en concurrencia de otras personas.

B) El sujeto sustituyó al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley.

C) Por el incumplimiento de una obligación que la ley impone y que trajo como consecuencia la evasión parcial o total del pago del tributo, por parte de quien le dio nacimiento.

D) Por la adquisición de un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

Tomando en cuenta las situaciones antes mencionadas al respecto la doctrina ha expuesto varias teorías entre las que tenemos:

I) Clasificación de Jarach, para él existen las siguientes categorías de responsabilidad:

1.- Responsables contribuyentes: Es la persona que dio origen al nacimiento del crédito fiscal.

2.- Responsable por sustitución: Es aquella persona que por disposición de la ley, esta obligado al pago de un crédito fiscal no por la intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino por que la conoció o pasó ante él, sin haber exigido del responsable contribuyente el pago respectivo. Como ejemplo tenemos a los notarios, recaudadores y retenedores.

3.- Responsables por garantía: Son aquellos que se encuentran en posesión de un bien afecto a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente.

4.- Responsables solidarios: Son por sucesión o por representación; como responsables por sucesión tenemos a los herederos y donatarios universales.

La responsabilidad por representación se adquiere en forma voluntaria o en forma forzosa. en el primer supuesto tenemos el caso de las personas que aceptan voluntariamente la representación de otra u otras personas; en el segundo punto es el de los padres o tutores que ejercen la representación por ley.

El tratadista italiano Mario Pugliese que con sus estudios sobre la materia tributaria ejerció gran influencia en nuestra legislación fiscal, clasifica a los sujetos en atención a la deuda:

1.- Sujeto pasivo por deuda propia y en parte por deuda ajena: Dentro de esta categoría tenemos no sólo al sujeto que dio nacimiento al crédito fiscal, sino que también su sucesor por causa intervivos, o sea el heredero, legatario o donatario a título universal, así como las sociedades que sustituyen a otras que se han extinguido o que son el resultado de la fusión de dos o más sociedades.

2.- Sujeto pasivo en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad en parte directa y en parte solidaria: En esta categoría encontramos a los copropietarios y coherederos, ya que son responsables ante la administración pública tanto por la parte que a cada uno corresponde pagar, como por la parte de los demás coherederos, ya que cualquiera de ellos se les puede exigir el pago total del crédito fiscal.

3.- Sujeto pasivo con deuda de carácter mixto con responsabilidad directa: Está categoría es desconocida por nuestra legislación, y es aquel que tiene la obligación de declarar acumuladamente sus ingresos personales o los que dependan económicamente de él.

4.- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria: la responsabilidad solidaria en el pago de los créditos fiscales se impone con fines prácticos de garantía, con carácter disciplinario y represivo.

Si un tercero que interviene en la relación tributaria no cumple con la obligación que le impone la ley, y ello trae como consecuencia la evasión total o parcial del crédito fiscal por parte del sujeto pasivo directo, justo es que se obligue

al pago de lo evadido y se le sancione su omisión, ya que si el hubiera cumplido con sus obligaciones, difícilmente el responsable directo lo habría eludido. De aquí su carácter represivo, de índole disciplinario.

Es la situación de determinadas personas, en este caso en particular, los liquidadores a quienes el Código Fiscal de la Federación y demás leyes de la materia, atribuyen ciertas obligaciones de carácter formal y que al no ser cumplidas, trae como consecuencia el perjuicio del fisco.

5.- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad sustituta: Son los sujetos que voluntariamente sustituyen al deudor directo como deudores del fisco, siendo aquellos a los que el derecho les imputa tal responsabilidad.

6.- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad objetiva: Son aquellas personas que adquieren un bien afecto al pago de créditos insolutos que el obligado directo no pagó cuando era propietario del bien que les dio nacimiento. Esta responsabilidad se va transmitiendo por los terceros que se van sucediendo en la propiedad del bien.

Ahora bien, el Estado en razón a su soberanía y en ejercicio de su potestad tributaria, tiene plena libertad para adoptar el criterio que estime más idóneo para establecer y exigir de los particulares los tributos, según su organización jurídica, su sentido de justicia y sus necesidades financieras.

Entendemos entonces por criterio de vinculación al señalamiento de la ley de cómo, dónde y por qué surge el nexo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación.

De conformidad al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así como del Estado o Municipio donde residan, de manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

De acuerdo a nuestra legislación sólo las personas físicas o morales, pueden ser sujetos pasivos de la obligación fiscal, ya que así lo contempla el Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo primero dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a

las leyes fiscales respectivas, así como las leyes específicas que establecen cada uno de los tributos.

Posteriormente el Código Fiscal, enumera a quienes son responsables solidarios de los contribuyentes, absteniéndose de darnos una definición de que se entiende por contribuyente o sujeto pasivo directo,⁴³ por lo que el legislador mexicano sólo distingue dos clases de responsabilidades: como contribuyente o sujeto pasivo directo al que dio origen el nacimiento de la obligación tributaria y como sujeto con responsabilidad solidaria, a todos los terceros que en forma indirecta adquieren la obligación en el pago de un crédito fiscal.

Como ya hemos dicho la ley no proporciona una definición de responsabilidad solidaria, sino que se limita a designar con tal carácter a las personas que son codeudores del mismo crédito; a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar contribuciones; a las que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos; a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o en quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

Es entonces que el responsable solidario es todo tercero que conforme a la doctrina adquiere la responsabilidad sustituta, solidaria y objetiva, no existiendo para los autores del Código Fiscal ninguna importancia en distinguir entre las distintas clases de responsabilidades que en materia fiscal pueden presentarse.⁴⁴

Lo expuesto anteriormente es criticable, ya que no todo tercero que incurre en responsabilidad pecuniaria puede ser sancionado, pues no es lo mismo adquirir voluntariamente o por entrar en posesión de bienes afectos al pago de créditos fiscales, que adquirirla por haber dejado de cumplir con una obligación que trae consigo que el sujeto pasivo omitiese total o parcialmente prestaciones que él originó.

Ahora bien el Código Fiscal de la Federación en su artículo 26 fracción III, determina de manera específica:

⁴³ Ibidem, pág. 287.

⁴⁴ Ibidem, pág. 288.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

Así mismo en el último párrafo del artículo mencionado se dice que; la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Por lo tanto la responsabilidad solidaria de los liquidadores está determinada de manera muy clara en el Código Fiscal de la Federación, por lo que no cabe duda acerca de su responsabilidad, al tomar el cargo y encargarse de liquidar la sociedad.

4.3. Obligaciones del liquidador:

El objetivo del presente apartado es determinar de la manera más clara posible las obligaciones que el liquidador como representante la sociedad en liquidación debe de cumplir conforme a las diversas disposiciones fiscales, ya que al incumplimiento de las mismas como se ha mencionado anteriormente traerá consecuencias para él de manera personal, así como para el sociedad de la que es liquidador.

A continuación se expondrán las diversas disposiciones a que esta sujeto el liquidador en razón a su encargo.

4.3.1. Código Fiscal de la Federación.

La tarea de los liquidadores es vital desde el punto de vista de que deben de dejar un patrimonio neto libre de compromisos, gravámenes o de

reclamaciones posteriores, para ello deben de cumplir exactamente con las obligaciones de la sociedad, de manera estricta.

Es así que el Código Fiscal consigna en su artículo 11 lo siguiente:

Ejercicios fiscales.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o de enero, en dicho año el ejercicio será irregular, debiendo iniciarse el día que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

Liquidación o fusión.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan.

Ahora bien de la interpretación del artículo anterior se pueden concluir varias circunstancias:

Respecto al término relativo a los ejercicios, si el aviso de liquidación se presenta antes del mes de octubre el ejercicio será irregular y el ejercicio que dure la liquidación será irregular si es inferior o superior a doce meses.

En este punto habrá que determinar que para efectos fiscales el ejercicio irregular comienza cuando se presenta el aviso ante la Administración Local de Recaudación dentro del mes siguiente a que se inicie el procedimiento de

liquidación,⁴⁵ es aquí exactamente cuando la responsabilidad de los liquidadores para la presentación de las declaraciones da principio.

Es importante aclarar para evitar confusiones la liquidación surte efectos de tipo mercantil, una vez aprobado el acuerdo de disolución y así mismo surte efectos frente a terceros cuando el acuerdo queda inscrito en el Registro Público de Comercio.

El artículo habla también de que se considerará que habrá un ejercicio para todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación, sin embargo, en materia del Impuesto Sobre la Renta se establece la obligación de presentar declaraciones semestrales, por lo cual el ingreso se percibirá cada seis meses y no al final de la liquidación.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación también contiene preceptos que nos interesan, para efectos de la liquidación de sociedades.

El artículo 14 establece la obligación a las personas físicas o morales de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar solicitud de inscripción, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con el que se designe. Así mismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

Fracción IV. Liquidación o apertura de sucesión.

El plazo de presentación de dicho aviso se efectuará ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente a que se inicie el procedimiento de liquidación, artículo 22 fracción I Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁵ Artículo 22 fracción I Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

4.3.2. Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que dentro del mes siguiente a que termine la liquidación deberá de presentarse la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales a más tardar el día 17 del siguiente mes siguiente a aquel en que termine cada semestre en tanto no se lleve a cabo la liquidación total del activo.

Cuando una sociedad entra en periodo de liquidación se deberá de formular un estado de posición financiera y levantar un estado de existencias al 31 de diciembre de cada año, debiéndose presentar conjuntamente con las declaraciones.

De la anterior lectura de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los liquidadores tienen como responsabilidad enterar el impuesto en las fechas o periodos que la ley indica de manera clara.

Así mismo es responsabilidad suya elaborar un estado de posición financiera, lo anterior a efecto de que las autoridades hacendarias conozcan su situación patrimonial.

El Fisco Federal deberá de conocer también su estado de existencias a fin de saber que posesiones tienen en cuanto a bienes muebles e inmuebles.

4.3.3. Ley del Impuesto al Activo.

Las personas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo.

El contribuyente determinara el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

Con respecto al tratamiento que de la Ley del Impuesto al Activo a la liquidación tenemos que únicamente hay una disposición al respecto, misma que es un artículo transitorio que se encuentra en el Reglamento y que entro en vigencia el 5 de noviembre de 1992 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y mismo que a la fecha no ha cambiado.

No se pagara el impuesto por el periodo de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años, de conformidad con el artículo sexto penúltimo párrafo de la Ley de la Materia.

El artículo dispone que las sociedades mercantiles que entren en liquidación durante el periodo comprendido entre el 1o de enero y 17 de abril de 1989, no estarán obligadas al pago del impuesto causado entre el 1o de enero de 1989 y la fecha en la que dicha empresa entre en liquidación, siempre que la declaración final del ejercicio de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se presente a más tardar el 31 de agosto de 1989.

4.3.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I) Enajenen bienes.
- II) Presten servicios independientes.
- III) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV) Importen bienes o servicios.

Si la sociedad que se encuentra en estado de liquidación realizaba alguna o algunas de las actividades antes mencionadas es sujeto del impuesto, por lo tanto deberá efectuar pagos provisionales mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo deberá de presentarse la declaración anual ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

4.4. Formas de extinción de la obligación tributaria en la liquidación.

Ya se ha dicho que los liquidadores en virtud de su cargo tienen determinadas responsabilidades, una vez que el periodo de liquidación ha terminado, pasa un tiempo que marca la ley para que se pueda comprobar si esas obligaciones fueron cumplidas correctamente, sino fue así se determinara que son responsables y deberán de responder por su falta de cumplimiento.

Ahora bien para comprender mejor el alcance de lo anterior habrá que explicar la extinción de las obligaciones fiscales lo cual se expondrá a continuación:

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguida la obligación.⁴⁶

Como formas de extinción el derecho fiscal reconoce:

A) El pago: este es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal, es el cumplimiento de la obligación del sujeto pasivo satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria.

⁴⁶ Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Ed. Harla, México, pág. 167.

B) Compensación: es una forma extintiva de la obligación fiscal, tiene lugar cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, esta situación puede provenir de la aplicación de un mismo tipo de ley fiscal o de dos diferentes.

Nuestra legislación admite como modo de extinción de las obligaciones fiscales la compensación, es así que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra los que estén obligados por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de la misma contribución, incluyendo los accesorios y bastará que se efectúe la compensación en la declaración respectiva.

C) La Condonación: el estado tiene la facultad de exigir de los particulares el cumplimiento de la obligación fiscal esta atribución es irrenunciable, sin embargo la figura jurídico-tributaria permite al estado renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de una obligación fiscal, es la condonación que es la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguido un crédito fiscal.

El artículo 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general podrá condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, esta situación se presenta cuando haya alguna región del país que se encuentre afectada, alguna rama de actividad que requiera de impulso o que este con problemas y por último casos de catástrofes, epidemias o plagas.

D) Cancelación: Consiste en la terminación de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad del cobro. Realmente la cancelación no extingue la obligación, pues cuando se cancela un crédito la autoridad únicamente se abstiene de cobrar, por lo tanto una vez cancelado el crédito sólo hay dos formas de que se extingue la obligación, el pago o la prescripción.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

De manera personal opino que si la autoridad considera que un crédito fiscal es incosteable, aunque la ley diga que no libera a los deudores del pago, para efectos prácticos es como si lo hiciera ya que hasta en las cuentas públicas se considero como una perdida.

Ahora bien la ley dice que cancelado el crédito sólo hay dos formas de que se extinga, el pago el cual no resulta costeable o bien fue imposible efectuarlo y la prescripción cuyo efecto será únicamente dejar que transcurra el tiempo para que opere.

E) Prescripción: Es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El derecho fiscal admite la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como de la obligación de reembolso, por lo tanto, la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del Estado, como a favor de éste y en contra de aquellos.

Tenemos que hay dos teorías en relación al momento en que debe de empezar a correr el término de prescripción:

1) Esta teoría considera que el término debe de empezar a correr a partir del momento en que la autoridad puede determinar el crédito fiscal y en el caso de que exista una sanción desde el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de una infracción.

2) La segunda teoría considera que la prescripción debe de empezar a correr a partir del momento en que el crédito fiscal es exigible y tratándose de sanciones, a partir de que se cometió la infracción o desde que cesan los actos violatorios, si la violación es continua.

La primera corriente tiene sus graves inconvenientes desde el punto de vista de que desnaturaliza el fundamento de la prescripción, difícilmente habría seguridad y certeza en las relaciones del estado con los contribuyentes, ya que no contaría el tiempo transcurrido en tanto la autoridad no tuviera conocimiento de la realización de los hechos generadores o de las violaciones a la ley y no debe de perderse de vista que la autoridad tiene a su alcance un buen número de

medios para llegar al conocimiento de la realización de los hechos generadores o de las violaciones legales, desde esta perspectiva la segunda corriente es la más acertada y la eminentemente jurídica.

De manera general la legislación fiscal mexicana ha aceptado la segunda corriente y para confirmar lo anterior basta leer el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: " El término de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido".

En el mismo artículo dispone que el plazo legal para que opere la prescripción es de 5 años.

El plazo puede ser interrumpido, lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo transcurrido, de tal forma que se tenga que volver a iniciar el computo del mismo. El plazo se interrumpe cuando la autoridad realiza algún acto tendiente a la percepción del crédito fiscal, siempre y cuando este sea notificado legalmente al deudor o bien por los actos de éste en los cuales reconozca expresa o tácitamente la existencia de la prestación, la hipótesis de la interrupción del plazo esta prevista en el artículo 146 del Código Fiscal.

Si se diera la existencia de una causa que impidiera jurídicamente al acreedor hacer efectivo su crédito el plazo de prescripción se podría suspender, pero en este caso no se inutilizaría el tiempo, sino solamente la detención de la cuenta, la cual se reanuda cuando la causa que la originó desapareciese.

Independientemente de que la prescripción corra a favor de los contribuyentes, también en determinadas circunstancias el fisco se ve beneficiado por la prescripción, de este modo el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación enuncia que "La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal"; esto es en 5 años.

4.4.1. Caducidad.

Se define, como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que marca la ley.

Dentro del contexto del Derecho Fiscal la caducidad se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para determinar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La caducidad o extinción de facultades, como la llama el propio Código Fiscal de la Federación en el artículo 67, esta prevista como norma de derecho procedimental, cuya consecuencia no es extinguir la obligación fiscal, sino por el contrario su objetivo es señalar que la autoridad hacendaria ha perdido, por el transcurso del tiempo y su inactividad las facultades de determinar el cumplimiento de disposiciones fiscales, determinación de contribuciones omitidas y accesorios, así como la imposición de sanciones por infracciones a dichas disposiciones, de manera general el plazo para que opere la caducidad es de 5 años no siendo susceptible de interrupción o suspensión, pero el propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé casos en que el plazo de caducidad es de tres a diez años.

1) Ahora bien la caducidad será de 5 años cuando:

A) Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenía la obligación de hacerlo. En este caso las facultades se extinguirán por ejercicio completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace en los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

B) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que

se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

C) Si hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

II) La caducidad será de diez años cuando:

El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve por el plazo que establece el Código Fiscal, así como por los ejercicios en que no presente declaración anual cuando tenga que presentarla. Este plazo empezará a correr a partir del día siguiente en que debió de haber presentado la declaración del ejercicio. Si presentare la declaración de manera espontánea esto es que no sea requerida por la autoridad, entonces el plazo volverá a ser de cinco años.

Ahora bien el tema principal que nos ocupa en el presente apartado es la prescripción de responsabilidades de los liquidadores desde el punto de vista fiscal.

III) La caducidad será de 3 años:

El artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III del Código Fiscal, el plazo de caducidad será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Es decir, la responsabilidad de los liquidadores y síndicos lo es por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión

Por lo tanto tenemos que la responsabilidad de los liquidadores conforme al Código es de tres años desde mi punto de vista considero que el plazo comienza a correr desde el momento en que se da el aviso ante la Administración

Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Si después de esos tres años surgiera alguna reclamación contra los liquidadores por falta de cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad o las que se causaron durante su gestión esta no procederá.

A través de la caducidad se extinguen los derechos que la ley otorga a las autoridades tributarias para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante revisión de declaraciones, visitas domiciliarias, verificación de datos y documentos;
- 2.- Determinar el monto de las contribuciones omitidas más sus accesorios;
- 3.- Imponer sanciones por infracción a las normas fiscales.

Ahora bien en este punto es importante determinar las similitudes y diferencias entre la prescripción y caducidad, lo anterior a efecto de evitar confusiones entre las dos figuras.

Entre la prescripción y la caducidad hay grandes similitudes como son: Ambas se configuran en el plazo de 5 años y pueden hacerse valer en vía de acción y en vía de excepción.

La prescripción opera tanto a favor como en contra del fisco, la caducidad opera únicamente contra el fisco.

En la caducidad solamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarias relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones particulares.

La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito que este último formule respecto de la existencia del crédito; en cambio la caducidad por su misma naturaleza no puede estar sujeta a interrupción y solo a la suspensión que marque la ley, esta diferencia es de vital importancia ya que si se confunden los términos, existirá el problema de que se estime que se eligió un cambio equivocado y en lenguaje de litigante, se pierda un asunto ganado.

El computo para que se consume la prescripción se inicia a partir de la fecha de exigibilidad del crédito de que se trate, el computo para que se consume la caducidad se inicia a partir de la fecha en que nazcan las facultades de las autoridades fiscales.

Por último la prescripción es ante todo la extinción de una acción de cobro; la caducidad consiste, en esencia, en la extinción de ciertos derechos, facultades o atribuciones.

4.5. Situaciones que se pueden presentar en la etapa de liquidación:

Uno de los objetivos del presente trabajo es analizar cuestiones practicas que se pueden presentar en la liquidación, al adentrarme en el estudio del tema me percate de la falta de bibliografía en materia fiscal sobre el presente tema, por lo tanto tratare de realizar una breve exposición, sobre cuestiones que considero importantes e interesantes.

4.5.1. Cuando no existen bienes suficientes para cubrir adeudos fiscales, se habla de liquidación o de quiebra.

Primeramente conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación para contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Lo anterior en el sentido de la necesidad gubernamental de disponer de medios económicos para las actividades públicas por lo tanto los créditos fiscales

tienen prioridad por es lógico pensar que aunque de manera específica no lo señale la Carta Magna que en caso de liquidación se siga el mismo criterio.

Es así que de algún modo el fisco se asegura el pago de lo que se le debe, sin embargo si a pesar de tener prioridad no alcanza para cubrir lo que se adeuda, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 26 fracción III consigna que serán responsables solidarios junto con los contribuyentes los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

Pero aclara el Código Fiscal que lo dispuesto con anterioridad no será aplicable cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar los informes que marca la Ley y su Reglamento.

Sin embargo en el mismo artículo aclara que se a cual sea el nombre que se de a la persona encargada de la dirección general, será responsable solidaria por las contribuciones causadas o no retenida durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en los siguientes supuestos:

A) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

B) Cambie de domicilio si presentar el aviso correspondiente.

C) Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

D) Los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieren causado con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma siempre que la empresa incurra cualquiera de los supuestos que se mencionan en los incisos a), b), y c) sin que la responsabilidad excede de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate.

Ahora bien para poder comprender mejor el alcance de la cuestión que nos ocupa habrá que delinear la figura de la liquidación, para así poder determinar si hablamos de liquidación o de quiebra.

Ya se ha expuesto que la liquidación es un conjunto de formalidades mediante las cuales al disolverse la sociedad, se realiza el activo, se abona el pasivo y se adjudica el saldo a los socios u otros derechohabientes, en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

El artículo 149 del Código Fiscal de la Federación dispone: El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos de la Federación que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan escrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá de comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco entrará en juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o concurso, el juez que conozca del asunto deberá de dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Se ha dicho que uno de los presupuestos de la quiebra es un estado de insolvencia, entendiéndose que es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones liquidadas y vencidas.⁴⁷ Ahora bien si la sociedad no puede afrontar sus adeudos y entre ellos tenemos un crédito fiscal, si las deudas son superiores al activo y no hay de donde obtener medios para el pago del mismo, desde mi punto de vista no podemos hablar de liquidación sino de quiebra.

⁴⁷ Ibidem, pág. 36.

Otro criterio sería en el sentido de que para que una sociedad pueda ser puesta an estado de liquidación primeramente se deben de verificar alguna o algunas de las causas de disolución que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre ellas no encontramos la insolvencia de la sociedad, por lo tanto si para la sociedad no fuera posible cubrir un crédito fiscal por falta de medios para hacerlo, tendríamos entonces que la sociedad no puede ser liquidada; sino que se tendría que solicitar al juez la declaración de quiebra de la misma.

Es importante recordar que la liquidación es un estado que se verifica como ya se ha visto por diversas circunstancias pero nunca por falta de bienes con los cuales la sociedad pueda responder de sus obligaciones frente a sus acreedores, la garantía patrimonial nunca deja de subsistir, de hecho se ha explicado que se pagan todas las deudas y posteriormente una vez satisfechos los compromisos de deuda, si alcanza se entrega a los socios su parte del haber social. Si entre los deberes con que la sociedad en liquidación tiene que cumplir encontramos un crédito fiscal este por tener preferencia podrá ser cubierto sin ningún problema.

Ahora bien para no dejar si resolver ningún punto, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, consigna que: "Las sociedades mercantiles y en liquidación podrán ser declaradas en quiebra".⁴⁶

La Ley de Quiebras no nos proporciona más detalles acerca de la disposición planteada, pero a mi parecer una sociedad en liquidación puede ser declarada en quiebra, primeramente porque subsiste su personalidad jurídica a lo largo de la etapa de la liquidación.

Además se puede considerar que si una sociedad es disuelta y posteriormente puesta en liquidación, por la pérdida de las dos terceras partes de su capital como lo marca el artículo 229 fracción V, lo cual equivale hablando de un capital del 100% al 33% de capital disponible y si este no es suficiente para cubrir los adeudos de la sociedad, los liquidadores deberán de solicitar al juez competente la declaración de quiebra (artículo 7 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) ya que entonces nos encontramos en el supuesto de deudas superiores al activo y disponibilidades del deudor. Y si con ese 33% del capital disponible no se cubre el crédito fiscal pendiente de pago, no podremos seguir

⁴⁶ Artículo 4 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

hablando de liquidación tendremos entonces que asegurar es de quiebra de lo que tenemos que tratar.

4.5.2. Que sucede si una empresa ya fue liquidada y nacen créditos fiscales.

Cualquier sociedad que funcione regularmente deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio, por lo mismo continuara con vida mientras no se anuncie públicamente a través de la inscripción su desaparición.

Gracias a la publicidad con que se lleva a cabo el procedimiento de liquidación de una sociedad, nadie puede decir que ignora la inexistencia de la sociedad cuando la cancelación se ha efectuado.

Si la empresa ya fue liquidada como se explica con anterioridad, el fisco no podrá exigir el cobro del crédito fiscal a su favor, la sociedad no existe ni física ni jurídicamente, y bastará para ello que se verifique con la cancelación en el Registro Público de Comercio.

Otro criterio importante es que los liquidadores presentan un aviso de inicio de las actividades de la liquidación ante la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en su caso si la sociedad tiene su domicilio fiscal en algún Estado de la República en la Administración correspondiente. El aviso se deberá de dar dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Por lo tanto las autoridades fiscales están enteradas de la situación en la que se encuentra la sociedad.

Desde el punto de vista lógico si las autoridades hacendarias tienen conocimiento de el inicio de la liquidación de una sociedades, tendrán que revisar si existe un crédito fiscal a su favor, antes de que el periodo de liquidación y el termino para hacer valer su derecho al cobro del mismo venza.

Ahora bien si por alguna circunstancia surgiera un crédito el cual no se verificara su existencia sino hasta que ya fue terminada la liquidación y los liquidadores conforme a la ley presentaron los avisos correspondientes como son el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y los que son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta del título II o II-A, presentarán el aviso conjuntamente con la declaración final de liquidación total del activo del negocio que señala el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y si además ya se dio el aviso de cancelación ante el Registro Público de Comercio, como se menciona con anterioridad, desde mi punto de vista las autoridades fiscales no podrán hacer efectivo el cobro de dicho crédito.

Sin embargo lo expuesto con anterioridad puede tener una excepción, la cual sería cuando los liquidadores de la sociedad cumplan estrictamente con la presentación de avisos y con las declaraciones posteriores que la ley indica; pero de manera deliberada los datos contenidos en dichas declaraciones son falsos o ajenos a la realidad de la sociedad.

En el anterior supuesto si el fisco consigue comprobar que las declaraciones que le fueron proporcionadas son inciertas, si se podrá exigir la responsabilidad del o de los liquidadores, en virtud de que se engaño al fisco.

En este caso sólo los liquidadores responderán ante las autoridades hacendarias, ya que la sociedad fue liquidada y repartido el activo social.

Ahora bien independientemente de exigir de los liquidadores el pago de las diferencias que se determinen por su mal manejo en la presentación de declaraciones, su conducta se encuadra en la defraudación fiscal, en el sentido de lo indicado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal."

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de N\$ 30'000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Así mismo la conducta se asimila al delito de defraudación fiscal conforme a lo indicado por el artículo 109 fracción I del Código Fiscal de la Federación que dice: será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien: **Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, declaraciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes.**

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

1.- Entendemos por liquidación las operaciones para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

2.- La personalidad de la sociedad subsiste durante la liquidación, la vida de la sociedad continúa, sólo que el único objetivo es liquidar.

3.- En la etapa de liquidación hay un cambio en la finalidad del patrimonio social, ya no producirá beneficios, sino que se aplicará para pagar las obligaciones a cargo de la sociedad y enterar la cuota de liquidación a los socios.

4.- Conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la sociedad irregular si tendrá personalidad jurídica y la misma puede ser liquidada.

5.- La sociedad nula puede liquidarse, la declaración de nulidad opera desde la sentencia, ya que se deben de proteger los intereses de terceros de buena fe, es entonces que las sociedades declaradas nulas se liquidaran inmediatamente, limitándose a repartir el activo para liquidar las deudas.

6.- Una sociedad inexistente no puede ser declarada nula, ya que ni existe, ni nunca existió, se obra en nombre de los socios y no en nombre de la sociedad.

7.- Es posible revocar la liquidación, siendo los propios socios en asamblea legalmente convocada, que pueden modificar su propia resolución.

8.- La disolución es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí.

9.- La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las de la sociedad.

10.- Para poder hablar de liquidación es necesario que se de alguno o algunos de los supuestos que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles siendo el punto de partida de la situación de disolución que necesariamente debe desembocar en la etapa de liquidación.

11.- La liquidación es un proceso privado que tiende al interés de los socios, sin dejar a un lado los intereses de los terceros y acreedores.

12.- El estado de liquidación continúa mientras existan obligaciones sociales.

13.- Los liquidadores representan a la sociedad y sus intereses, no así a los socios y acreedores.

14.- El nombramiento de los liquidadores debe de ser siempre inscrito en el Registro Público de Comercio, lo anterior a efecto de la publicidad que mediante la inscripción debe de tener el cargo. Otra consecuencia muy importante es que mediante la inscripción se da inicio a sus facultades así como a sus responsabilidades.

15.- El liquidador es un mandatario, su nombramiento es revocable, el cual deberá de efectuarse por acuerdo de los socios.

16.- Las relaciones jurídicas entre la sociedad y otras personas no sufren modificaciones por efecto de la liquidación, los derechos de los acreedores quedan inmutables.

17.- Durante la etapa de liquidación la garantía patrimonial nunca deja de subsistir, deudor social y patrimonio social se afirman plenamente para garantizar a los acreedores el pago de sus créditos.

18.- Es un principio inmutable que los liquidadores no pueden pagar anticipadamente a los socios su haber social, sin antes haber cubierto el pasivo.

19.- El balance final de liquidación señala el termino de las operaciones de gestión y da lugar al acto genuino de clausura.

20.- Una vez que la clausura termina debe de pedirse la cancelación de la inscripción al Registro Público de Comercio, su consecuencia es la completa disgregación del ser jurídico.

21.- Una vez concluida la liquidación el liquidador tiene la obligación de guardar durante 10 años los libros y documentos de la sociedad.

22.- En la liquidación el gobierno de la sociedad subsiste en la asamblea de socios, su continuidad como órgano es natural, sin embargo no pueden tomar acuerdos que contradigan el estado de la sociedad.

23.- En virtud de la liquidación, los comisarios no sufren alteración alguna, su función es vigilar ilimitadamente las funciones de la sociedad.

24.- Los poderes del liquidador terminan con la aprobación del balance final de liquidación y su consecuencia principal es la extinción de la sociedad.

25.- La tarea de los liquidadores es vital desde el punto de vista de que deben de dejar un patrimonio neto libre de compromisos, gravámenes o de reclamaciones posteriores, para ello deben de cumplir exactamente con las obligaciones de la sociedad, de manera estricta.

CONCLUSIONES.

112

26.- Sin lugar a dudas el liquidador es responsable solidario conforme al artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación, es responsable por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

27.- Los liquidadores en virtud de su cargo tienen determinadas responsabilidades, una vez que el periodo de liquidación ha terminado el plazo legal que marca el Código Fiscal de la Federación para que prescriban las obligaciones de los liquidadores es de 3 años.

28.- El Código Fiscal de la Federación dispone que el fisco federal tendrá preferencia para recibir créditos provenientes de los ingresos de la Federación que debió percibir.

29.- Si una sociedad enfrenta una situación donde sus pasivos sean superiores a sus activos se encuentra en estado de insolvencia por lo tanto no puede ser liquidada sino que deberá ser puesta en quiebra.

30.- Si una empresa ya fue liquidada y nacen créditos fiscales, por la publicidad con que se lleva a cabo el procedimiento, no se puede argumentar que se ignora el estado en que la sociedad se encuentra, si el fisco no determino a tiempo el nacimiento de créditos fiscales en estas circunstancias no habrá nada que hacer.

31.- En razón a los avisos que se presentan ante la Administración Local de Recaudación, el fisco no puede argumentar que desconocía el estado de liquidación de una sociedad, por lo tanto si se determinan créditos fiscales con posterioridad, estos serán incobrables.

32.- Si el fisco se percató y comprueba que aunque se hayan presentado los avisos y declaraciones; pero estos no son acordes a la realidad de la sociedad, se podrá exigir la responsabilidad de los liquidadores, en virtud de que su conducta encuadra en el delito de defraudación fiscal.

BIBLIOGRAFÍA:

Abascal Zamora, José María.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
México, 1992.

Arrija Vizcaino, Adolfo.
Derecho Fiscal.
Editorial Themis, S.A. de C.V.
Octava Edición.
México, 1993.

Barrera Graf, Jorge.
Instituciones de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.

Bejarano Arianes, Martín Antonio.
Arcia Martín, Manuel.
Régimen Fiscal de la Empresa.
Editorial Tecnos, S.A.
España, 1990.

Cervantes Ahumada, Raúl.
Derecho de Quiebras.
Editorial Herrero. S.A. de C.V.
México, 1981.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe.
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.
Tomo III:
Quiebra y Suspensión de Pagos.
Colección Textos Jurídicos Universitarios.
Editorial Harla. S.A. de C.V.
México, 1991.

Frisch Philipp, Walter.
La Sociedad Anónima Mexicana.
Colección Textos Jurídicos Universitarios.
Editorial Harla, S.A. de C.V.
Tercera Edición.
México, 1994.

Galindo Garfias, Ignacio.
Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

Garrigues, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

Gongora Pimentel, Genaro.
De la Disolución de Sociedades.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1992.

Mantilla Molina, Roberto.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

Margáin Manautou, Emilio.
Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

Rodríguez Lobato Raúl.
Derecho Fiscal.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Editorial Harla S.A. de C.V.
México, 1983.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Derecho Mercantil.
Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.

Sánchez Medel, Ramón.
De los Contratos Civiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1994.

Vázquez del Mercado, Oscar.
Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.

Zunino O. Jorge.
Sociedades Comerciales.
Disolución y Liquidación.
Tomo 2.
Editorial Astrea.
De Alfredo y Ricardo Depalma.
Buenos Aires, 1987.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.

**Código Civil para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Código Fiscal de la Federación.
Leyes y Códigos de México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Mc Graw Hill.
Serie Jurídica.
México 1995.**

**Legislación Bancaria.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Ley del Impuesto al Activo.
Compilación Fiscal.
Dofiscal Editores.
México, 1995.**

**Ley del Impuesto sobre la Renta.
Leyes y Códigos de México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa, S.A.
México, 1995.**

**Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Leyes y Códigos de México.
Colección Porrúa, S.A.
México, 1995.**